

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS ACCIONES DEL ESTADO
CIVIL DE LAS PERSONAS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

LUIS DOMINGUEZ CARRISOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	
I. LA ACCION PROCESAL.	3
a) El Concepto de Acción.....	4
b) Teorías sobre la Acción.....	14
c) Clasificaciones de la Acción.....	23
d) Requisitos para la Procedencia de la Acción...	32
e) Ubicación de las Acciones en nuestra Legis- lación.....	38
II. ACCIONES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	44
a) Características.....	45
b) Objeto.....	48
c) Antecedentes Legislativos.....	54
d) Concepto y Naturaleza Jurídica.....	62
III. EL PROBLEMA DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, COMO INSTITUCION JURIDICA QUE HACE POSIBLE EL CAMBIO DE NOMBRE.	65
a) El Estado Civil.....	66
b) La Posesión de Estado.....	69
c) El Cambio de Nombre.....	74
IV. LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE NUESTRO PAIS.	82
V. JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL DE. LAS PERSONAS.	87

	Pág.
a) Contenido e Interpretación del Artículo 24 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.....	88
b) Jurisprudencia Relativa.....	91
VI. CONCLUSIONES.	100

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo el planteamiento del panorama real que establece el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que se refiere a las acciones del estado civil de las personas.

En la actualidad no existe un estudio concreto y detallado sobre este tema, por lo que trato de desarrollarlo con entusiasmo, partiendo de mi inexperiencia para hacer un trabajo profundo, no obstante eso, con la idea firme en que algún día agrandaré su investigación.

Reconozco que mis puntos de vista y mis conceptos son muy elementales, pero trato de abrir el camino a cualquier estudioso del derecho procesal que desee hacer un trabajo más profundo de las acciones del estado civil, además que, como mencioné líneas arriba, posteriormente ahondaré en su estudio porque sinceramente me ha gustado.

El capítulo I, de la tesis que presento, está dedicado a la acción procesal en un concepto civilístico, atendiendo sus características, diferentes teorías y clasificaciones.

El capítulo II, hace alusión a las acciones del estado civil, vemos sus particularidades, su objeto, proponemos un concepto y narramos una breve historia legislativa del artículo 24 que nos ocupa.

El capítulo III, desglosa los puntos contenidos en estas acciones, como son concretamente, estado civil y posesión de estado, llegando a la problemática de encuadrar la posibilidad del cambio de nombre dentro de éstas.

El capítulo IV, es una búsqueda de las cuestiones plan-

teadas por el artículo a que se ha hecho referencia, en todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de nuestro País y ver cuáles son sus diferencias con el correlativo del Distrito Federal, en cuanto a acciones de estado civil se refieren.

El capítulo V, desahoga el contenido del artículo 24 en estudio, tratando de darle una interpretación personal. Transcribimos jurisprudencia relativa, omitiendo las de divorcio -- por considerar que la sola recopilación de ésta, sobre la institución de divorcio, es todo un tema de trabajo.

El capítulo VI, se dedica a mis breves conclusiones.

C A P I T U L O

I

LA ACCION PROCESAL

a) EL CONCEPTO DE ACCION.

Indagar sobre el significado jurídico de la voz acción, es enfrentarse a uno de los problemas más complejos y fundamentales de la ciencia del Derecho Procesal, trascendiendo sus límites al terreno de la ciencia del Derecho y de la Filosofía - Jurídica. A las investigaciones para la formulación del concepto de acción, debe el Derecho Procesal su consideración y autonomía científicas.¹

Para el autor Alfredo Domínguez del Río, "...la clave - para dar principio el litigio, es el ejercicio del 'derecho de acción' ante el órgano jurisdiccional, que es el planteamiento mismo de la demanda o de la pretensión que se deduce contra el supuesto obligado.

"Mediante el derecho de acción o de instancia, se ejercitan las 'acciones', o formas específicas que el mismo derecho toma en la realidad de la vida para clasificarlas de acuerdo con la prestación a cuyo cumplimiento por accionado aspira el accionante".²

Considera el autor en cita, que la acción es al mismo tiempo el medio, la facultad y el poder reconocidos por la ley a los ciudadanos para provocar la función jurisdiccional, como una fórmula que une al peticionario, al juez y al demandado, que termina por el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

El maestro Eduardo Pallares, resume sus ideas sobre el

¹Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, t. I, p. 206.

²Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1977, p. XXI.

concepto de acción de la siguiente forma;

"El artículo 17 de la Constitución consagra ese derecho autónomo de acción procesal, pero hasta ahora no ha sido reglamentado suficientemente porque en preceptos del Código de Procedimientos Civiles se refieren a la acción considerada desde el punto de vista tradicional, o sea a las acciones civiles -- que heredamos del derecho romano y del canónico, vinculando estrechamente el procedimiento con la clase de acción y exigiendo se acompañe a la demanda los documentos que la fundan, y se individualice debidamente, etc.

"Por confundir las dos clases de acciones, y atribuir a la civil lo que los jurisperitos modernos sostienen de la otra, se cometen en los tribunales errores e injusticias muy -- graves".³

El mencionado jurisperito, considera conveniente hacer la distinción correspondiente y reglamentar por separado el derecho de acción procesal autónomo general.

Al respecto Alcalá Zamora, manifiesta que es más acertado regular a la acción como facultad, poder, potestad o posibilidad que como derecho, y agrega; "Insistiendo ahora en dos de los estribillos del presente artículo a saber: la necesidad de librar el concepto de acción de contaminaciones iusmaterialistas, y la de mantenerlo diferenciado, aunque unido, con el de pretensión, llegaríamos al resultado, que no quiere ser una definición, de que la acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa".⁴

³Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, México, Ediciones Botas, 1962, p. 89.

⁴Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Enseñanza y Sugerencias de Algunos Procesalistas Sudamericanos Acerca de la Acción, Buenos Aires, Ediar - S.A. Editores, 1946, p. 43.

Establece Hugo Alsina; "Como consecuencia de haber asumido el Estado, a través de un largo proceso histórico, la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado, cuando no fuere posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa en doctrina con el nombre de acción y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso".⁵

Concibe a la acción como un derecho subjetivo público, que el ciudadano tiene contra el Estado para obtener de éste, - la tutela de un derecho privado.

Chiovenda, señala que: "La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley".⁶

Considera que es un poder frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El contrario no está obligado frente a este poder, sólo se sujeta a él. La acción se agota con su ejercicio sin que el rival pueda hacer algo para impedirlo o para satisfacerlo.

Para Calamandrei, cuando la defensa de los derechos individuales es asumida por el Estado mediante la institución de los jueces, la palabra acción, que antes significaba el ejercicio de la fuerza privada, pasa a ser el recurso con que el ciudadano invoca a su favor la fuerza pública del Estado, y la ac-

⁵ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1963, pp. 299 y 300.

⁶ Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1936, v. I, p. 25.

tividad ya no está encaminada a sujetar al obligado, sino que se realiza para activar en defensa del derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. En compensación de la prohibición al individuo, de hacerse justicia por propia mano, se le reconoce la facultad de dirigirse al Estado para obtener justicia contra el demandado, cuando falta al voluntario cumplimiento de su obligación.

"Esta facultad de invocar en beneficio propio frente al Estado, la prometida garantía de la observancia del derecho es, en cierto sentido, la acción".⁷

De la misma manera lo entiende Obregón Heredia, cuando dice; "La acción es el derecho de petición de justicia, protegido como garantía constitucional en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado, sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos autoatribuido".⁸

Carnelutti, proclama que la acción es: "El derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. Es un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa.

"Que la acción, aunque no se le deba confundir con el derecho (material) hecho valer en juicio, sea, sin embargo, un derecho procesal, sirve para distinguirla de la pretensión, -- con la cual se le confundió a menudo y continúa confundiéndose le. Basta para su distinción exacta recordar, que, mientras la

⁷Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, - v I, p. 231.

⁸Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Obregón Heredia, S.A. 1981, p. 22.

acción es una relación, la pretensión es un hecho, y más concretamente, un acto jurídico".⁹

Concluye que la acción, no es un derecho subjetivo privado, sino público, ya que el interés que constituye el elemento material de la acción, es el de la composición de la litis común a las dos partes y a todos los ciudadanos, no así el interés en litigio que es el contenido del derecho subjetivo material.

La acción es según Couture, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, exponiendo sus pretensiones y argumentando que la petición afirmada corresponde a su derecho. Considera que de acción en sentido procesal se puede hablar, por lo menos, en tres acepciones:

"a) Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice 'el actor carece de acción', o se hace valer la 'exceptio sine actione agit', lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

"b) Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aun en nuestros días; se habla entonces de 'acción fundada y acción infundada', de 'acción real y acción personal', de 'acción civil y acción penal', de 'acción triunfante y acción desechada'. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.

⁹Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, v. I, p. 316.

"c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón".¹⁰

El autor en cuestión, comprende por acción, el poder jurídico del ciudadano de acudir ante los órganos jurisdiccionales y no así, el derecho material del actor, ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción.

Para Goldschmidt; "La acción o derecho de obrar procesal (con su contenido de pretensión de sentencia) es un derecho Público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable".¹¹

En la definición anterior observamos que el derecho de acción, se ejercita contra el Estado y no contra el demandado.

Según Guasp, la palabra acción indica la relación a la actividad de alguien, es decir, a una manifestación de actividad. Acción procesal, en este caso sería, una manifestación de actividad de alguien dentro de un proceso, la producción de un acto realizado por un sujeto de los que intervienen en el proceso.

Sostiene que todo proceso se da entre personas que piden y otras que deciden, siendo las primeras a quien alude el --

¹⁰ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1972, pp. 60 y 61.

¹¹ Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, Barcelona, Editorial Labor, S.A. 1936, p. 96.

concepto de acción. Concibe al proceso, como una serie de actos de una persona que tiende a obtener una conducta determinada de un órgano del Estado, la acción es, por lo tanto, la de aquel sujeto que da lugar a las restantes actividades que integran el proceso, el acto típico de iniciación procesal.

Para él, el concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión procesal, a quien define como; "Una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración".¹²

Demetrio Sodi, sostiene que; "La acción puede considerarse como medio de hacer efectivo ese derecho; de ahí que el que ejercita una acción debe invocar el derecho, origen de ella, y de ahí, también que sean dos los elementos de la acción, la existencia de un derecho y la violación de él, por el demandado.

"Desde el punto de vista práctico, la acción procesal será siempre el medio legal utilizado para la reparación de algún derecho público o privado, que se haya negado o desconocido o que, cuando menos sea necesario declarar o reafirmar".¹³

En este sentido se entiende que es el medio legal que tiene el que pide justicia, para que le sea reparado o restituido el derecho que le ha sido violado.

El autor Prieto Castro, manifiesta que: "El proceso se inicia por el movimiento de un sujeto postulante de justicia ante los tribunales del Estado. Dícese entonces que se ha ejer

¹² Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, M. Aguilar Editor, 1943, t. I. pp. 330 y 333.

¹³ Sodi Guergué, Demetrio. La Nueva Ley Procesal, México, Porrúa, 1946, t. I, pp. 14 y 24.

citado o ejercido una acción,

"Empíricamente, la incoación de un proceso es un acto - de gran facilidad, bastando la decisión y el impulso para presentar la demanda, solicitud o petición al órgano jurisdiccional".¹⁴

Posteriormente agrega; "La acción es la facultad de promover la incoación de un proceso encaminado a la tutela del orden jurídico, con referencia a un caso concreto, mediante la invocación de un derecho o un interés jurídicamente protegido, respecto de otra persona".¹⁵

En síntesis, el autor de referencia considera que la acción, es una facultad que tienen los sujetos de derecho postulantes de justicia, frente a los tribunales del Estado.

Eduardo Pallares, clasifica las definiciones ya expuestas, de la siguiente manera:

"A) Definiciones que consideran a la acción como derecho.

"B) Las que niegan tal carácter y dicen que la acción es un acto, una facultad, una simple posibilidad o una carga.

"C) Las que le atribuyen el carácter de derecho privado de orden civil, incluyendo en éste al mercantil.

"D) Las que sostienen que es un derecho de orden público.

"E) Entre las que la consideran como derecho civil, hay que subdividirlas en dos grupos, las que ven en ella el dere--

¹⁴ Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil, la --
parte, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, p. 69.

¹⁵ Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo. Opus cit., p. 75.

cho mismo al cual se refiere la acción y las que la califican como derecho diverso que nace cuando el derecho material es lesionado.

"F) Las doctrinas que sostienen que la acción pertenece al Derecho Público, pueden subdividirse en las siguientes especies:

"I. La acción como derecho público abstracto contra el Estado, para obtener justicia, o lo que es igual, derecho a la tutela jurídica;

"II. El mismo derecho, no contra el Estado sino contra los funcionarios judiciales;

"III. Derecho para obtener una sentencia justa o injusta;

"IV. Derecho para obtener una sentencia justa;

"V. Derecho para obtener un proveimiento;

"VI. Derecho potestativo para lograr la actuación del derecho objetivo;

"VII. El derecho a la jurisdicción;

"VIII. El derecho de producir la demanda judicial.

"Como se ve, no es posible conciliar tantas doctrinas y tantas definiciones y obtener de ellas un concepto sintético - que les comprenda a todas".¹⁶

¹⁶ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1970, pp. 28 y 29.

Como conclusión, desde nuestro punto de vista, lo que se entiende por acción, es lo siguiente:

La acción procesal, es la facultad o poder jurídico que es reconocido por la ley a todo sujeto de derecho, por el cual se inicia la función de los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver en justicia los conflictos o problemas que se le presenten y para que, en su caso, se ejecuten esas resoluciones reparando el derecho violado o lesionado.

Mediante el ejercicio de esta acción, se pretende la intervención del Estado para que ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional y en este sentido, es un derecho público -- subjetivo del ciudadano.

La acción, presupone siempre la existencia de un derecho y la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en de manda de justicia.

De esta forma, nos damos cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, la justicia no se mueve si no hay alguien que la solicite.

La acción, es una realidad práctica aceptada por nuestra legislación, sin la cual no se podría comprender la estructura del proceso civil.

b) TEORIAS SOBRE LA ACCION.

Muy atinadamente los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que: "No se puede hablar actualmente de una teoría de la acción, sino de teorías sobre la acción. - Estas se bifurcan en dos direcciones: unas que consideran la acción como un elemento del derecho, como el derecho mismo en ejercicio; otras que distinguen entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción".¹⁷

Alcalá Zamora, las divide en dos; a unas llama obligacionistas y a otras jurisdiccionalistas, las primeras se fijan en el punto de partida o presunto origen de la acción y responden a una concepción iusmaterialista, las segundas son aquellas que se fijan en el punto de llegada o final del proceso y atienden a la contemplación procesal de la figura.¹⁸

Considera a la acción, como una facultad o una simple posibilidad y dice que no es un derecho subjetivo.

La Acción como Derecho Autónomo.

Apoyan esta teoría, Windscheid, Muther y Wach.

"Una famosa discusión acerca del contenido de la actio romana y la anspruch germánica, culminó con el reconocimiento de que no existía coincidencia entre ambas.

"La polémica se promovió a mediados del siglo pasado, entre Muther y Windscheid. Culminó con la aseveración de este último de que ambas diferían en cuanto a su contenido.

¹⁷ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1976, p. 159.

¹⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Opus cit., pp. 29 y 30.

"La anspruch o pretensión, constituía en el pensamiento de Windscheid primero y en el de Wach después, un fenómeno jurídico diferenciado del derecho.

"Para la ciencia del proceso, la separación del derecho y de la acción constituyó un fenómeno análogo a lo que representó para la física la división del átomo. Más que un nuevo concepto jurídico, constituyó la autonomía de toda esta rama del derecho. Fue a partir de este momento que el derecho procesal adquirió personalidad y se desprendió del viejo tronco del derecho civil".¹⁹

Los estudios de derecho romano, uno de ellos el escrito de Windscheid, sobre la actio romana (La acción del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual, 1856) y otro de Muther, (La teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar. 1857), condujeron a diferenciar: el derecho a la prestación en su dirección personal, que equipara en el proceso, los derechos absolutos y relativos, reales y personales, del derecho de acción considerado como derecho autónomo que tiende a la realización de la ley mediante el proceso.

Adolfo Wach, reconoció la autonomía de la acción en su "Monografía Sobre la Acción de Declaración" (1885) y demostró que ésta, cuando sustituye a la falta de realización que de la ley debe hacerse mediante la prestación de un obligado y en los casos que tiende a la realización de una voluntad concreta de ley, que debe ser realizada en el proceso, es un derecho distinto del que tiene el actor tendiente a la prestación del obligado.

Según Windscheid, lo que nace de la violación de un derecho, es una prestación contra su autor, la cual se transforma en acción cuando se hace valer en juicio.

¹⁹ Couture, Eduardo J. Opus cit., pp. 63 y 64.

Muther, señala que la acción es un derecho público subjetivo que corresponde a quien tiene la razón, con el cual se obtiene la tutela jurídica, dirigida contra el Estado para que declare una sentencia favorable contra el demandado y así, cum pla con su obligación empleando la fuerza pública, inclusive, en caso de desobediencia.

Wach, defiende la teoría de la acción concreta; observa que la acción, no es un derecho abstracto perteneciente a cual quier titular de derechos por el hecho de tener personalidad jurídica, considera a ésta, como un derecho autónomo contra el Estado y el adversario; como un derecho público al cual, el Estado, debe concederle la tutela jurídica; también la considera como un derecho concreto, porque su eficacia afecta sólo al de mandado.

Esta teoría, (de la acción concreta), considera a la ac ción como el derecho concreto a la tutela jurídica del Estado o un derecho subjetivo público, que pertenece al titular del derecho material y tiene como contenido la obligación de la tu tela legal por el Estado, mediante sentencia favorable.

Teoría de la Acción Abstracta.

A ésta, la respalda el autor Degenkolb, quien considera a la acción como un derecho subjetivo público, como un derecho abstracto de obrar, o como un derecho del ciudadano contra el Estado, el cual tiene por objeto la prestación de la actividad de los órganos jurisdiccionales, para eliminar obstáculos que - la inobservancia de la norma jurídica, oponen a la realización de intereses tutelados por el derecho objetivo.

En este sentido, la palabra en estudio, es sólo una facultad dada a quien tiene razón y a cualquiera que se dirija - al juez, aunque esté equivocado, demandando una prestación, y

por ello es abstracta del fundamento de la demanda.

La Acción como Derecho a la Jurisdicción.

Para esta teoría, la acción existe en cualquier momento como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, con derecho material o sin él, con pretensión o sin ella, ya que todo individuo tiene ese poder, aún antes de que nazca su pretensión concreta; el poder de accionar, vive aunque no se ejerza efectivamente.

Así se entiende que: todo individuo tiene derecho a recibir asistencia del Estado y puede acudir a sus órganos de jurisdicción a que conozcan de una controversia cuando lo crean pertinente; en ocasiones, se da el caso que esa facultad se ejerza sin razón.

Históricamente la acción nace suprimiendo la violencia o venganza privada; el hacerse justicia por propia mano desaparece, dando lugar al elemento sustitutivo llamado acción que es equiparado a la institución antes referida.

La Acción como Forma Típica del Derecho de Petición.

"La acción civil, no difiere en su esencia del derecho de petición ante la autoridad, éste es el género y aquélla es una especie.

"Las diferencias no pertenecen a la esencia, sino a la técnica de este derecho.

"Cuando el derecho de petición se ejerce ante el Poder Judicial, bajo la forma de acción civil, ese poder jurídico no sólo resulta virtualmente coactivo para el demandado, que ha de comparecer a defenderse, sino desea sufrir las consecuen-

cias perjudiciales de la ficta confessio, sino que también resulta coactivo para el magistrado que debe expedirse en una u otra forma acerca del pronunciamiento.

"Este deber de pronunciamiento de parte del juez, es de tal manera riguroso ante el ejercicio de la acción civil, que su omisión configura causa de responsabilidad judicial".²⁰

La teoría antes expuesta, considera a la acción como -- parte de la estructura del derecho, y tiene similitud con el -- derecho constitucional de petición consagrado en los artículos 8° y 17° de nuestra Constitución Política.

Escuela clásica.

Esta, creó la teoría civilística de la acción con base en la concepción monista del tercer período del procedimiento romano, el cual consideró a la acción, como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece (período extraordinario). Considera a la acción unido a dos -- bases fundamentales, un derecho y la violación de éste.

La escuela en turno, considera que la acción es el derecho que se pone en movimiento cuando es violado, que es el derecho en pie de guerra y ataca cuando alguien se opone a su eficacia.

Pallares, expone las notas esenciales de la acción, de acuerdo a la doctrina tradicional (escuela clásica):

"a) La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo;

"b) Pertenece al derecho privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento --

²⁰ Couture, Eduardo J. Opus cit., pp. 77 y 78.

se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado;

"c) El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para obtener de él, cumpla las obligaciones que contrajo".²¹

Teoría del Derecho Potestativo.

En el año 1903, Chiovenda pronunció un discurso en la Universidad de Bolonia, en donde exhibía la situación de los estudios realizados por investigadores alemanes hasta esa fecha. Así es como, con él, comienza la nueva era de la escuela científica del derecho.

Observó que la coacción es inherente a la idea del derecho (en el sentido de valerse de las fuerzas a su disposición); que cuando el obligado no satisface con su prestación la voluntad concreta de ley, ésta tiende a su actuación por otra vía; y que hay, en varios casos, voluntades concretas de ley, de las cuales no es concebible esa actuación, sino por obra de los órganos públicos en el proceso, los cuales pueden proveer a la actuación de la ley sólo con la previa petición de una parte. Normalmente la actuación de la ley depende de una condición, es decir, de la manifestación voluntaria de un particular, por lo que se entiende que éste, tiene acción o poder jurídico de provocar con su demanda la multicitada actuación de voluntad de la ley.²¹

Interpretando al autor anterior, vemos que no siempre -

²¹ Chiovenda, Giuseppe. Opus cit., pp. 24 y 25.

las normas jurídicas actúan por el espontáneo cumplimiento de su obligado, en ocasiones, la actuación del derecho se realiza por los órganos del Estado en caso de incumplimiento, es cuando la intervención del órgano jurisdiccional se condiciona a una manifestación de voluntad particular, porque el tribunal no actúa de oficio y al modo de expresarla se le llama acción.

Considera que la acción, es un poder jurídico que entra a la categoría de los derechos potestativos, a quienes no corresponde una obligación, porque el sujeto receptor no es deudor de una prestación, ni debe hacer algo para satisfacer el interés de quien lo ejercita.

Esta teoría afirma que al lado de los derechos reales y personales, existen ciertos derechos consistente en un poder jurídico, entre los cuales está la acción.

Afirma que ésta, no es un derecho subjetivo porque no supone un sujeto pasivo que deba cumplir con una obligación. (Los derechos subjetivos presuponen una obligación a cargo del sujeto pasivo, lo cual no ocurre en los potestativos). Supone a la acción, como un derecho frente al demandado, en razón de que a él, afectará la sentencia y su ejecución, aunque se ejercite ante los tribunales.

La Acción como Función Procesal.

La teoría en turno estudia la acción, en su función dentro del proceso; hace una distinción entre éste y la litis entendiendo por la última, el conflicto de intereses que regula una norma jurídica y por proceso, el instrumento judicial para la solución de la litis.

Las partes, afirman hechos y aportan pruebas, el juez conoce de la litis. El conjunto de actividades que realizan las partes durante el proceso, constituye la acción.

Considera, que el derecho subjetivo procesal de acción y el derecho subjetivo material pueden existir uno sin el otro, el primero tiene por contenido la prevalencia del interés en la composición de la litis y por sujeto pasivo al juez o miembro del órgano que corresponda decidir sobre la demanda, en cambio el derecho subjetivo material tiene la prevalencia del interés en litigio y por sujeto pasivo a la contraparte.

La acción es considerada, por esta teoría, como un derecho autónomo, en virtud de que protege un interés general en el cumplimiento por el juez de una obligación procesal (la justa composición de la litis) y no protege el interés substancial de las partes deducido en la controversia.

Se presupone que es un derecho subjetivo, ya que puede ser ejercitado por cualquier ciudadano; concreto, porque no supone la legitimidad, basta que el invocante sea persona capaz (ésta, afecta a la pretensión y no a la acción); es un derecho que tiene por objeto una prestación; no es potestativo.

Calamandrei afirma que no hay jurisdicción sin acción y se adhiere a la tesis de Chiovenda, cuando la admite como un poder jurídico dirigido a obtener la actuación de la ley.

Sostiene lo siguiente; "Cualquiera que sea la doctrina -- que se adopte, la acción, antes que una construcción dogmática de los teóricos, es una realidad práctica aceptada por el derecho de todos los Estados civilizados, cuyo ordenamiento procesal no puede ser comprendido, por lo que es en su estructura -- positiva y empírica, si al describirlo no se considera como -- uno de sus fundamentos precisamente esta acción, en torno a la cual se desarrollan las teorías; la que es una realidad que -- puede llevar consigo las más variadas interpretaciones dogmáticas, pero con la que, sin embargo, debe contar todo el que desee comprender cómo está constituido, en la civilización con--

temporánea, el proceso".²²

Respecto al problema planteado, emitimos nuestra opinión:

La acción procesal, reglamentada por nuestro Código de Procedimientos Civiles, es la facultad que tienen aquellos individuos que han sido o se crean lesionados en sus derechos - civiles, para ejercitar, por medios legales y con el debido - proceso, las actuaciones necesarias ante el Estado, a efecto de que ponga en movimiento a los órganos jurisdiccionales para resolver en justicia los problemas que se le presenten y para que en caso de desobediencia a esas resoluciones, puedan ejecutarse por la fuerza y finalmente sea reparado el derecho lesionado, perturbado o violado.

La acción procesal, puede o no, ejercitarse a voluntad del actor, ésta presupone la existencia de un derecho privado, pero siempre se tendrá la necesidad de que alguien la ejercite, porque de lo contrario, los órganos jurisdiccionales no - actuarían, ignorantes de los problemas existentes.

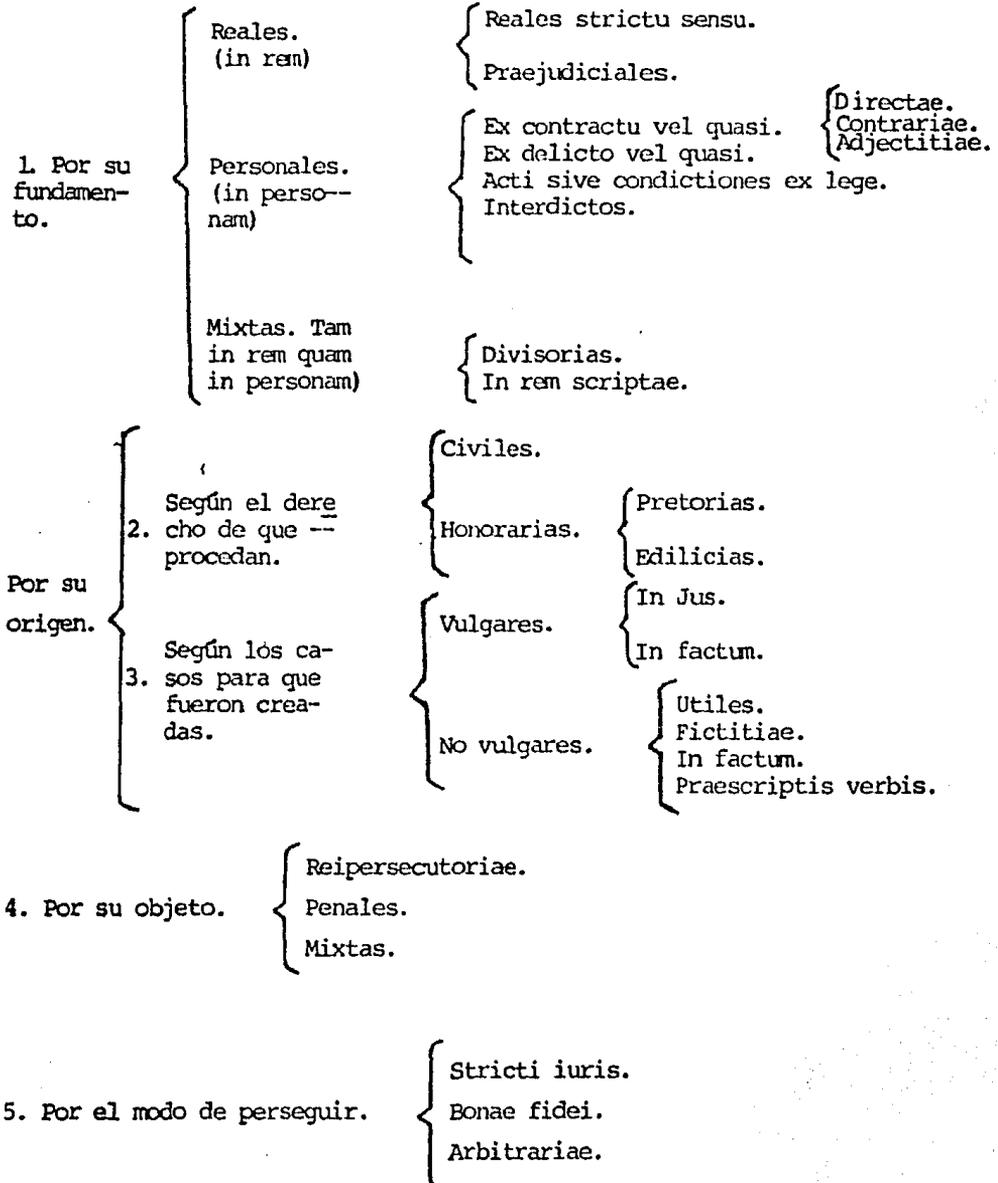
Cuando el individuo, invoca una acción porque le han lesionado, perturbado o violado un derecho, queda obligado el - juez (por conducto de sus órganos competentes), para utilizar sus facultades legales de que ha sido autorizado por la ley - para resolver las cuestiones que le han sido planteadas.

El ejercicio va encaminado en contra del demandado por los medios legales, por conducto de los órganos jurisdiccionales.

²²Calamandrei, Piero. Opus cit., p. 235.

c) CLASIFICACIONES DE LA ACCION.

Comenzaremos con enunciar el período extraordinario del Derecho Romano, mediante el siguiente cuadro sinóptico;



6. Por la cuantía de la condena. {
 En el simple.
 En el duplo.
 En el triplo.
 En el cuádruplo.
7. Por la persona con
 tra cuyos actos se --
 dan. {
 Directas.
 Indirectas. {
 Quod jussu.
 Institutoriae.
 Exercitatoriae.
 Tributatoriae.
 De peculio.
 De in rem verso.
8. Por el modo como se evita la
 responsabilidad por el demandado. {
 Noxales.
 No noxales.
9. Por el derecho a entablarlas. {
 Particulares.
 Públicas.
 Cuasi-públicas.
10. Por su transmisibilidad. {
 Transmisibles.
 No transmisibles.
11. Por su duración. {
 Perpetuas.
 Temporales.²³

²³ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea - Americana, Madrid, Espasa-Calpe, S.A. 1977, t. I, pp. 986 y 987.

Los autores clásicos, consideran a la acción como un derecho subjetivo del actor en contra del demandado y la clasifican en los siguientes grupos:

Acciones personales, son las que tienen por objeto ejercitar un derecho personal y se exige el cumplimiento de una obligación igualmente personal. Son tantas acciones, como derechos personales pueden existir, ejemplos: compraventa, comodato, arrendamiento, etc.

Acciones reales, son las que derivan de un derecho real que es su causa, tienen por objeto hacerlo efectivo. En los derechos reales, sólo existe un número limitado de éstos, por lo que también hay pocas acciones reales, por ejemplo: la reivindicatoria, la confesoria, la negatoria, la hipotecaria, la prendaria, la de petición de herencia, la de usufructo, la de uso y habitación, las posesorias, las que derivan de los contratos refaccionarios y de avío.

Acciones mixtas. Algunos teóricos modernos rechazan este concepto y afirman que en realidad se ejercitan conjuntamente dos clases de acciones, una de naturaleza real y otra personal.

Acciones petitorias, son las que protegen la propiedad, los derechos reales y en general el derecho a las cosas y no la posesión de éstas.

Acciones posesorias. Protegen únicamente la posesión y no el derecho de propiedad; pueden ser sumarias o plenarias, las primeras se llaman interdictos y conciernen a la posesión provisional, las plenarias a la posesión definitiva y se ejercitan en juicios ordinarios.

Acciones del estado civil. Comprenden las declarativas de estado, que tienen por objeto la rectificación de las actas

del registro civil y la protección de la posesión de estado ci
vil.

Acciones mobiliarias, son las relativas a bienes mue--
bles e inmobiliarias las concernientes a los inmuebles.

Acciones prescriptibles e imprescriptibles. Son aque--
llas que se extinguen por prescripción o no, ejemplos de las -
segundas son: la communi dividundo y la de percibir alimentos.

Acciones principales y accesorias. Las primeras son --
las que subsisten por sí mismas, refiriéndose a la obligación
principal, las segundas suponen la existencia de una acción --
principal y tienen por objeto hacer efectiva la obligación ac-
cesoria, por ejemplo: el pago de daños y perjuicios por incum-
plimiento de un contrato.

Acciones subsidiarias. Se activan en caso de que se de-
clare improcedente la acción intentada en primer término, o -
sea, la principal.

Acciones prejudiciales, son las que se ejercitan antes
que otras, de las cuales son su presupuesto jurídico; fueron -
en el derecho romano las que ahora se conocen como del estado
civil de las personas.

Acciones mancomunadas, son aquellas en las que se ha--
cen valer derechos mancomunados.

Acciones contrarias, son todas aquellas que no pueden
ser al mismo tiempo procedentes, pero si necesariamente impro-
cedentes las dos.

Acciones contradictorias, son las que no pueden ser al
mismo tiempo procedentes o improcedentes, porque de ser una--
procedente la otra, por fuerza, será improcedente o viceversa.

Acción subrogada, es la que ejercita el substituto procesal.

La clasificación clásica antes expuesta, hace referencia a la naturaleza jurídica de los derechos civiles subjetivos que se hacen valer por medio de las acciones.

Clasificación Atendiendo al Procedimiento Judicial que Originan.

a) Acciones ordinarias, son las que dan lugar a un juicio ordinario.

b) Acciones ejecutivas, son las que se fundan en un título ejecutivo y dan lugar a un juicio de la misma naturaleza.

c) Acciones hipotecarias, son las relativas al derecho real de hipoteca y producen el juicio hipotecario.

d) Las que se derivan del juicio especial de desahucio.

e) Acciones sucesorias, las que provocan un juicio sucesorio.

f) Acciones que provocan un juicio especial de alimentos.

g) Acciones orales, son las que se fundan en una cuantía menor de cinco mil pesos y se tramitan ante la justicia de paz.

Clasificación Moderna de las Acciones.

Pallares, analiza un grupo de autores modernos y nos da la siguiente; 1. declarativas, 2. determinativas, 3. de condena, 4. preservativas y 5. constitutivas.

Cuando la acción, tiende a una sentencia de mera declaración, se llama declarativa. Su característica principal, con

siste en que el contenido de la sentencia se agota con esa declaración.

La acción constitutiva, es la que tiene por objeto, obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho. En las sentencias pronunciadas en virtud de éstas, la ley condiciona el cambio del estado jurídico a la declaración contenida en la sentencia, de tal manera que sin esta declaración, no se produce la modificación en las relaciones de derecho.

Las acciones determinativas, son una especie de las acciones constitutivas y buscan por medio de la sentencia que se determine o modifique sólo el contenido de una relación jurídica preexistente o un elemento de ese contenido.

La acción de condena, persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar alguna prestación - en favor del actor, y en su caso, ordenar la ejecución forzosa.

La mayoría de las disposiciones de nuestro Código de -- Procedimientos Civiles, relativas a las acciones, se refieren a las de condena, sin embargo, el artículo 1° autoriza el ejercicio de las declarativas, constitutivas y preservativas: éstas últimas se desprenden del artículo señalado al preceptuar que la acción, requiere la necesidad de preservar un derecho, por ejemplo; cuando el acreedor de una persona que tiene fiador, hace exclusión en los bienes del deudor principal, la acción es preservativa de sus derechos contra el fiador, para el caso de no manifestar esa exclusión, pierde esos derechos. Entre estas acciones, tenemos a los interdictos, al depósito de personas y al aseguramiento de bienes dejados por el de cujus.²⁴

²⁴ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Po
Porrúa, 1974, pp. 225 a 229.

Acciones Relativas a Bienes Inmuebles.

Conciernen a la propiedad y a la posesión de dichos -- bienes, se clasifican en: a) acciones posesorias, b) acciones plenarias de posesión y c) acciones reivindicatorias.

A las posesorias, se les conoce con el nombre de interdictos, en ellas se discute la posesión momentánea y no la definitiva; comprenden los interdictos de retener y de recuperar la posesión.

"Es importante advertir que las sentencias en los interdictos, nunca alcanzan autoridad de cosa juzgada, ya que podrán ser modificadas con las que se pronuncien en los juicios plenarios de propiedad o de posesión".²⁵

Las plenarias de posesión, tienen por objeto adquirir la posesión definitiva del inmueble, se discute la buena o mala fe de ella y si está amparada por algún título o no, su mayor o menor duración y saber quién tiene mejor derecho para poseer.

En la reivindicatoria, se discute a quien pertenece el inmueble, si al actor o al demandado, su fin es recobrar el bien del cual uno es legítimo dueño.

Clasificación de las Acciones según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.

A. Civiles, comerciales, penales, laborales, etc. en razón de la materia.

B. Mobiliarias o inmobiliarias, atendiendo a la naturaleza del objeto del derecho que se persigue.

²⁵ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 41.

C. Petitorias o posesorias, según tengan por objeto pedir la propiedad o defender la posesión.

D. Principales y accesorias, ya tengan vida propia o dependan de otra acción principal.

E. Simples o dobles. Las acciones, por regla general, son simples y excepcionalmente son dobles o mixtas.

F. Reconvencionales, son las propuestas por el demandado contra el actor; y principales son aquellas que inician el proceso.

G. Directas. Se ejercitan por personas a quienes competen de una manera inmediata; e indirectas u oblicuas, las que incumben a quienes, no siendo titulares del derecho cuya aplicación se trata, actúan como substitutos procesales; por ejemplo, cuando el acreedor, hace uso de la facultad de ejercer la acción que compete a su deudor, cuando el crédito conste en título ejecutivo y excitado éste para deducirla, rehusa hacerlo.²⁶

OPINION PERSONAL.

Por nuestra parte, entendiendo por acción la facultad del individuo para activar la función de los órganos jurisdiccionales, nos inclinamos por la clasificación de las acciones que atienden a la naturaleza del derecho, que a través de ella se ejercita y pretende ser reparado o restituido. Estas son: reales, personales, mixtas y del estado civil.

Acción real, es la que nace de alguno de los derechos reales, como el de posesión, el de propiedad, el de la sucesión hereditaria, el derivado del usufructo, uso o habitación, de las servidumbres, de la prenda o la hipoteca.

²⁶Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Opus cit., p. 176.

Los derechos son reales, en virtud de que no afectan directamente a la persona, sino a la misma cosa. La acción que se deriva del derecho real, se contrapone a la personal.

La acción personal, que dimana del incumplimiento de -- una persona con la obligación contraída, nace de un contrato o de un cuasicontrato, de un delito o cuasidelito y de la ley. - Es personal por oposición a cosa, se da contra el obligado o - su heredero. El demandante, tiene que probar que existe un derecho o una obligación en cuya razón ejercita su acción.

Acciones mixtas, son las que tienen características de reales y de personales. Se conocen tres acciones de este tipo con el nombre de divisorias: la de división de cosa en común, la de partición de herencia y el apeo y deslinde de un predio.

Las acciones del estado civil son: 1. Las relativas al estado civil de las personas, que modifica o extingue dicho estado; 2. Las concernientes a las actas del registro civil, que rectifican o declaran su nulidad y cancelación; 3. Las posesorias del estado civil, que mantienen en la posesión o reintegran en ella a la persona que ha sido perturbada o despojada - de la misma.

No obstante lo anterior, creemos pertinente señalar que en rigor, en vez de acción, debe hablarse de pretensión, pues - prácticamente la acción tiene como fundamento la pretensión de un derecho constituido conforme a la ley y por el cual se inicia la demanda ante los órganos jurisdiccionales.

d) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.

Existen dos doctrinas, que hablan de las condiciones o requisitos necesarios para que la acción proceda: la francesa y la italiana.

Para la primera, los requisitos necesarios son cuatro: derecho, interés, calidad y capacidad.

Semejante es lo establecido en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal en su primer artículo, que dispone: -

Art. 1º "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. "La existencia de un derecho;
- II. "La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. "La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- IV. "El interés en el actor para deducirla.

"Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia".²⁷

En la transcripción anterior observamos que no se incluye al requisito de la calidad, a diferencia de la doctrina francesa.

La doctrina italiana, los reduce a dos: el derecho que protege un bien, comprendiendo éste al interés y a la calidad de titular del derecho.

Alcalá Zamora, considera que hay tres requisitos: uno - subjetivo y dos objetivos.

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Porrúa, 1977, p. 9.

El primero, se constituye por la capacidad de accionar y agrega, que la calidad se relaciona con la pretensión y no con la acción. En cuanto a los elementos objetivos, uno representa la energía dinámica que permite recabar los proveimientos invocados por las partes para la marcha del proceso, desde actuaciones de trámite hasta la sentencia; el otro es la carga o peso que aquella fuerza, arrastra hacia el pronunciamiento de fondo. El mencionado en primer orden, es el elemento procesal que consiste en instar el curso del procedimiento y se le denomina instancia, el segundo es la pretensión que "...transporta al proceso, la visión que del litigio se ha formado el actor".²⁸

La instancia o requisito dinámico de la acción, tiene varios significados en el proceso, el autor en cita, dice que lo ha escogido porque es el que mejor expresa la función de poner en movimiento a la acción, según algunas frases de empleo procesal, por ejemplo: la de instar el curso de las actuaciones, pleitos o juicios, o la de proceder a instancia de parte, que reflejan el impulso ejercido en el proceso por las partes, todo esto, en contraste con el que de oficio, compete al juez.

Según Aurelio Campillo, son requisitos indispensables para que la acción se ejercite y proceda, los siguientes planteamientos:

"Para que la acción sea eficaz, es preciso que exista un derecho regularmente constituido actual y existente. Si el derecho estuviese sometido a una condición aun no cumplida o a un plazo todavía no vencido, no podría dar lugar al ejercicio de una acción, sin perjuicio de que en ciertos casos especiales, se puede pedir un embargo preventivo.

"Es igualmente necesario que el derecho invocado, no se

²⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Opus cit., p. 48.

funde en una causa ilícita y que sea concordante con la ley y las buenas costumbres.

"El interés debe ser inmediato, existente y actual. Esto no impide, sin embargo, que en algunos casos la ley acuerde acciones con el objeto de evitar perjuicios. Por lo general, - el interés que mueve al que intenta una acción, es un interés pecuniario, pero basta que haya un interés jurídico, pecuniario o simplemente moral, para que la acción sea viable, sin que a los jueces les sea permitido investigar la naturaleza -- del interés del demandante.

"Calidad.- no puede ser intentada sino por quien tenga calidad para ello. La calidad es la circunstancia de ser titular del derecho o sucesor, cesionario o representante del titular.

"Capacidad.- finalmente, es menester tener la capacidad necesaria para estar en justicia. En esta materia, como en derecho civil, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. De manera que toda persona puede estar en juicio, a - menos que exista una limitación o prohibición expresa de la -- ley.

"Si falta el derecho, si no hay interés o si el actor - carece de calidad, la excepción es de sine actione agit, oponible al que está accionando sin tener acción legítima que hacer valer; mientras que si falta la capacidad, la excepción que corresponde oponer es la falta de personalidad en el demandante, el demandado o sus apoderados".²⁹

En nuestra opinión, la capacidad no es un elemento de - la acción, sino la condición o facultad del sujeto para obrar en juicio o para ejercitar una acción.

²⁹ Campillo Camarillo, Aurelio. Apuntamientos de Derecho - Procesal Civil, [México], s/e, 1939. pp. 154 y 155.

Para el caso de que falte la capacidad, la relación procesal o juicio no nace, pero la acción procesal, continúa intacta y puede proceder su ejercicio en otro proceso.

El derecho, la calidad y el interés, son requisitos para que proceda la acción, lo cual sabremos hasta dictarse sentencia definitiva.

Goldschmidt, señala que "...los presupuestos de la acción procesal", son los siguientes:

a) Un estado de hecho, que puede ser el de la pretensión de derecho privado de que se trate o una relación jurídica cualquiera.

b) Ese estado de hecho, debe ser susceptible de protección jurídica, ya que existen algunos que no lo son, por ejemplo las deudas de juego.

c) Que haya necesidad o interés en la tutela jurídica, como sucede en la acción declarativa, donde debe existir un interés en obtener una declaración; en la constitutiva, el de conseguir la constitución judicial de un derecho, etc.

Falta la necesidad, cuando se observa que el actor tiene otra vía más rápida y económica para hacer cumplir su derecho.³⁰

La falta de un requisito en la acción intentada, la hace aparecer infundada, éstos son indispensables para que el actor obtenga sentencia favorable.

Establece Calamandrei, que los requisitos de la acción son tres; 1. Un hecho específico jurídico, o sea, una relación entre un hecho y una norma, 2. La legitimación y 3. El interés procesal.

³⁰ Goldschmidt, James. Opus cit., pp. 97 a 99.

El primero, consiste en una situación objetiva de coincidencia o, excepcionalmente, de no coincidencia, que debe verificarse en la realidad, entre hechos ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica. Para obtener la condena del demandado, será necesario que el hecho específico concreto sea configurado en tal forma, que coincida con la de una norma jurídica que estatuya en abstracto, una obligación de prestación.

El segundo, es la legitimación para obrar o contradecir en juicio. A fin de que el juez, pueda tomar las providencias necesarias a aquella relación entre un hecho específico concreto y la norma jurídica, no basta que tal relación exista objetivamente, sino que es necesario que la demanda sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva llamada legitimación para obrar, también -- que la demanda la entable el actor en contra de un adversario que se encuentre, en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca llamada legitimación para contradecir.

En estas circunstancias, no basta que la demanda sea -- propuesta por cualquier persona, sino que es necesario que la presente aquella que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto, la función jurisdiccional.

El tercer requisito, es el interés procesal. Su importancia se consagra en el pensamiento común de los prácticos; -- "el interés es la medida de las acciones". Nace, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace considerar, que -- la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la vía judicial.³¹

³¹ Calamandrei, Piero. Opus cit., pp. 257 a 273.

Por nuestra parte, concluimos que los requisitos para que la acción proceda y el actor triunfe en su demanda son: un derecho o norma jurídica, que garantice al accionante su bien que ha sido lesionado, perturbado o violado; la calidad o identidad del actor con la persona que favorece la ley y de la persona del obligado con la del demandado; por último, un interés de conseguir el bien con la intervención judicial.

Derecho. El juez determinará en la sentencia si a la cuestión planteada la ampara una norma legal y si los hechos invocados corresponden a los que esa norma protege.

Calidad. La acción deberá ejercitarla el titular del derecho, por sí o por conducto de representante legal, contra la persona obligada. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción esta concedida, o entre la del demandado y aquella contra la cual se concede, determina que proceda la defensa sine actione agit.

Interés. Para que proceda la acción, es necesario éste, ya que sin él, no hay acción que deducir. Puede ser jurídico, pecuniario o moral y siempre deberá estar protegido por la ley, nace cuando para su reparación es necesario recurrir a los órganos jurisdiccionales.

e) UBICACION DE LAS ACCIONES EN NUESTRA LEGISLACION.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consagra su capítulo primero al estudio de las acciones. En él, nos damos cuenta que le dedica más espacio a las reales que a las personales.

Del artículo tercero al veinte, del Código Procesal antes mencionado, se estudia a las acciones reales, del veinticinco al veintisiete a las personales, y sólo el veinticuatro se refiere a las del estado civil.

El artículo 3° del mismo Código Adjetivo, dispone que la acción real, es aquella que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real y por consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación real..

Las acciones personales, nacen de derechos personales y tienen por objeto, exigir el cumplimiento de obligaciones personales.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan: "Por las acciones reales -según el artículo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales y se dan y se ejercitan, de acuerdo con dicho texto, contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".³²

Las acciones del estado civil, son las relacionadas con el régimen individual de las personas o sea las pretensiones que establece el artículo 24 del Código Procesal Civil.

Las prestaciones por derecho de crédito, existen desde

³² Pina Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Opus cit. p. 169.

el nacimiento de éste, mientras que las procedentes de derechos reales surgen cuando se violan o desconocen a los mismos.

La acción reivindicatoria, la tiene aquél que no está en posesión de una cosa de su propiedad, su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa y que se la entregue el demandado. Se ejercita contra el poseedor con título derivado, contra el detentador y contra el que ya no posee, pero alguna vez poseyó.

El artículo 9º, ordena que la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe con justo título en contra del poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor.

Las acciones negatoria y confesoria, se plasman en los artículos diez y once respectivamente. Tienen naturaleza análoga, pero signo diferente, la primera procede para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que los causen, la anotación en el Registro de la Propiedad y en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. La ejercita el poseedor a título de dueño o el que tenga derecho real sobre la herencia.

Tiene la acción confesoria, el titular del derecho real inmueble y el poseedor del predio dominante que tenga interés en la existencia de la servidumbre, se da en contra del tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Con ésta se obtiene declaración de la existencia de un derecho real y las consecuencias prácticas que se deriven de tal declaración, en cambio, con la acción negatoria, se pide declarar la inexistencia del derecho real y que se obligue al demandado a no seguir usando de él.

La acción hipotecaria, se encuentra regulada por el artículo doce del mismo ordenamiento procesal, se intenta para - constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o para obtener el pago o prelación del crédito garantizado por la hipoteca; procede contra el poseedor a título de dueño del bien hipotecado y, en su caso, contra los demás acreedores. En el supuesto que, después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiara el dueño y poseedor jurídico del pre dio, continuará el juicio contra éste.

El texto del artículo trece se refiere a la acción de - petición de herencia, y la tiene el heredero testamentario o - ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición -- testamentaria, procede contra el albacea o el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de -- bienes hereditarios o dolosamente dejó de poseerlo. Tiene por objeto, declarar heredero al demandante, que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Las acciones posesorias, se regulan del artículo dieciséis al veinte del Código que nos ocupa y se les conoce con el nombre de interdictos:

El de retener la posesión, compete al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble y se da contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, asimismo contra el sucesor del despojante, el cual tiene por objeto, acabar con la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado -- fiance no perturbar jamás y se aperciba con multa o arresto en caso de reincidencia.

El de recuperar, compete al que es despojado de la pose sión jurídica o derivada de un bien inmueble y debe ser resti-

tuido de ese bien, en términos análogos a los del interdicto anterior con su respectivo cambio de nombre, despojador por -- perturbador.

El poseedor de un predio o derecho real sobre él, puede ejercitar la acción que suspenda la terminación de una obra -- que perjudique sus posesiones, su demolición o modificación y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la obra nueva; procede contra el que la mandó construir.

La acción de obra peligrosa, la tiene el poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que puede sufrir deterioros por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol o cualquier otro objeto análogo. Su fin, es tomar medidas urgentes para evitar el daño que pudiera causar el mal estado de los objetos antes señalados, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. También compete a quienes tengan derecho privado o público de paso por las cercanías de la obra, árbol u objeto peligroso.

Como lo habíamos comentado anteriormente, nuestro Código Procesal Civil sólo habla de acciones personales en sus artículos del veinticinco al veintisiete.

El enriquecimiento sin causa de una persona, con detrimento de otra, da lugar a que el perjudicado ejercite la acción personal de indemnización que preceptúa el artículo veintiseis, en la medida en que el demandado se enriqueció.

El artículo veintisiete contempla la acción que tiene el perjudicado por falta de título legal, para que se le extienda por parte del obligado, el documento correspondiente. Se refiere al hecho de la negativa del demandado, respecto al otorgamiento de la escritura. No se debe entender como la materialidad de que estando ya inscrita en un protocolo de notario, sólo falte la firma del demandado. Para fundar ésta, basta que

el actor presente al notario o juez civil, la minuta firmada - por él y por aquel a quien demanda.

La acción de jactancia, opera cuando alguna persona se jacta públicamente de que otra, es su deudor, o de que tiene -- derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. El poseedor o el supuesto deudor, es quien la ejercite pidiéndole - al juez que señale un término al jactancioso para que instaure la acción que afirma tener, apercibido que en caso de no hacer lo, se le tendrá por desistido de la acción objeto de la jactancia.

Becerra Bautista, menciona que el Código Procesal Civil para el Distrito Federal dedica su primer capítulo a clasificar las acciones en reales, personales y del estado civil; y agrega que ésta, es más bien didáctica para orientar al actor a plantear su problema "...según la naturaleza jurídica del derecho que va a discutirse" y que es útil, pero no indispensable en un Código, el cual no es un tratado de derecho.³³

CONCLUSION.

Esta parte de nuestro trabajo, hace un breve análisis - del primer capítulo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la clasificación de acciones que adopta - es, en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho que se ejercita.

Por nuestro lado, estamos de acuerdo con el maestro Becerra Bautista en el sentido de que el primer capítulo del Código que nos ocupa, es innecesario ya que su clasificación sólo sirve para dirigir al litigante a plantear su problemática ante los tribunales.

En el artículo tercero del mismo Código, se establece -

³³ Becerra Bautista, José. Opus cit., p. 109.

cuáles son las acciones reales, en el veinticuatro se mencionan las del estado civil y del veinticinco al veintisiete se estudian a las personales.

Todas las demás acciones que se pueden ejercitar, se encuentran en las leyes sustantivas, como lo es, entre otras, el Código Civil, aclarando que las enunciadas con anterioridad del Ordenamiento Procesal Civil, son algunas de las que se pueden activar ante el órgano jurisdiccional.

C A P I T U L O

I I

ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

a) CARACTERISTICAS.

Es conveniente mencionar la siguiente observación de Rafael Pérez Palma, "La doctrina enseña, y en cierta forma la ley lo confirma, que las características de las acciones de estado civil de las personas son las tres siguientes: 1. Son imprescriptibles. El estado civil no se puede adquirir ni perder por prescripción; 2. No admite transacción entre las partes, porque el estado civil proviene exclusivamente de los efectos que la ley atribuye al acto jurídico o al acontecimiento generador del estado y no de la voluntad de los contendientes, y - 3. Las acciones de estado civil no pueden ser ejercitadas más que por aquel a quien competen o por su legítimo representante, porque consistiendo en derechos inherentes a la persona, quedan comprendidas dentro de la prohibición del segundo párrafo del artículo 29. La única excepción es la de los acreedores -- que aceptan la herencia que corresponde a su deudor, según se desprende del párrafo final del artículo 29, pero la doctrina también prevé el caso de que el estado de la persona tenga significado patrimonial y el interesado no lo haga valer en perjuicio de sus acreedores".³⁴

Estas acciones, no siempre importan la existencia de -- una controversia, en virtud de que, hay casos en que sólo conciernen a la declaración judicial del estado civil de que se trate, como sucede en la tutela, adopción, divorcio voluntario, ausencia, reconocimiento de hijos fuera de juicio y otros, en donde generalmente, se llevan a cabo estos procedimientos en -- vfa de jurisdicción voluntaria.

Las acciones del estado civil, protegen derechos que no conciernen a un grupo de personas, sino que establecen la -- tuación jurídica que guarda cada individuo en la sociedad.

³⁴ Pérez Palma, Rafael. Opus cit., pp. 49 y 50.

Para Eduardo Pallares, estas acciones tienen como característica, el que no siempre se ejercitan por los titulares de los derechos garantizados por la acción, sino por terceros y - por el Ministerio Público, que es el representante de la sociedad; "Como sucede en los casos previstos por los artículos 240, 242 a 244, 248 y 249 del Código Civil" y que otra de ellas es que se refiere a derechos personalísimos que no pueden cederse porque son parte integrante de la personalidad del individuo.³⁵

Las sentencias, en algunas de estas acciones, pueden modificarse a pesar de haber alcanzado la autoridad de cosa juzgada, como lo dispone el artículo 94 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en los negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria. La alteración de referencia, se suscita en virtud de un cambio en las circunstancias o causas que motivaron la resolución. Se solicita en la vía incidental y se promueve en el juicio donde se pronunció la sentencia definitiva. Las que se dicten, sobre el estado civil de las personas tienen efectos erga omnes.

Algunas acciones de este tipo, como el nacimiento, defunción, matrimonio, reconocimiento de hijo fuera de matrimonio y divorcio administrativo, se tramitan administrativamente ante el Juez del Registro Civil, quien actúa dando fe de haber pasado ante su presencia hechos contenidos en las declaraciones de los comparecientes.

Otra de las características que distinguimos en éstas, es que por lo general será demandado alguien, que de alguna manera está ligado con el demandante, en el estado civil de que se trate, excepto en los casos que se tramitan por jurisdicción voluntaria y en los de rectificación de acta, donde el de

³⁵ Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Cíviles, México, Ediciones Botas, 1962, p. 89.

mandado, en este último, será el C. Jefe del Registro Civil, -
quien es el responsable del testimonio de los hechos que en --
las actas se asientan.

b) OBJETO.

Como lo postula el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el objeto de las acciones del estado civil son: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o su nulidad, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, el de atacar el contenido de las constancias o actas del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen y el de amparar o restituir a quien disfruta de una posesión de estado civil, en contra de cualquier perturbador.

A continuación, exponemos elementales conceptos propios respecto a cada una de estas cuestiones:

Nacimiento, es el acontecimiento por el cual un feto emerge del vientre materno. Cuando el parto es múltiple, se levanta una acta por cada ser nacido, donde se hace constar el orden de nacimiento, así como sus particularidades. Con el nacimiento se inicia la personalidad del individuo; sin embargo, para efectos de nuestro Código Civil, cuando el ser es concebido, o esa, desde la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley.

Defunción, es la cesación o término de vida. Con ésta, se extingue la personalidad de una persona física y cuando hay necesidad se abre la sucesión hereditaria.

Matrimonio, es la unión entre un hombre y una mujer - realizada voluntariamente con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

Nulidad de matrimonio, se presenta cuando: 1. Existe error acerca de la persona con quien se contrae, 2. Hay impedimento legal y 3. Faltan las formalidades en la celebración del matrimonio.

Filiación, es la relación de parentesco que existe entre los descendientes de una persona y sus progenitores. En -- sentido amplio, es el vínculo jurídico que hay entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, en sentido estricto, es la relación de derecho entre el progenitor y el hijo.

Reconocimiento, es el acto por el cual, quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran conjunta o separadamente que lo aceptan como suyo ante el Juez del Registro Civil. "El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación".³⁴

Emancipación, es el acto jurídico por el cual, el menor de edad se libera de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así de su persona libremente y administrando sus bienes con ciertas restricciones, como es el caso de que, para enajenar o gravar bienes raíces, el emancipado requiere autorización judicial y no puede intervenir personalmente como actor o demandado en negocios judiciales, donde necesita de un tutor especial.

Tutela, es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados no sujetos a la autoridad paterna. Es una institución jurídica subsidiaria de la patria potestad y que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de las que no estando sujetas a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismo, y puede tener también por objeto, la representación del incapaz en los casos señalados expresamente por la ley.

Adopción, es el acto jurídico por el cual, una persona

³⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1977, t. I, p. 483.

mayor de 25 años, voluntariamente y previa aprobación judicial, crea un vínculo de parentesco civil con un menor de edad o un incapacitado. Se produce una relación de paternidad, respecto de un extraño, donde la naturaleza no lo ha establecido. Se -- distingue de aquel por consanguinidad, en que sólo crea la u-- nión de parentesco civil entre adoptante y adoptado.

Divorcio, es la ruptura del lazo matrimonial en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en - alguna causa expresamente preceptuada por la ley. La resolu- - ción se pronuncia cuando ya no hay posibilidad de continuar u- nidos en matrimonio los cónyuges, sea porque haya sido probado en un juicio la existencia de hechos considerados como causas del mismo o porque ambos están de acuerdo en hacer cesar su vi da matrimonial.

Ausencia, es la situación en que se encuentra una perso- na que ha desaparecido de su domicilio, cuyo paradero se igno- ra y cuya existencia o fallecimiento no puede afirmarse con certeza, además de no haber dejado quien lo represente legalmente.

En el Distrito Federal, los jueces del Registro Civil au torizan los actos sobre el estado civil de las personas, ex- - tienden actas de nacimiento, reconocimiento, adopci ón, matrimo- nio, entre otras, incluyendo las relativas a la muerte de mexi- canos y extranjeros residentes en los perímetros de las Dele- gaciones del D. F., inscriben las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tu tela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para ad ministrar bienes.

Unido al objeto de las acciones de estado civil, tene-- mos al Registro Civil, que es la "oficina pública destinada a hacer constar en diferentes libros, de manera auténtica, todas las- circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas".³⁵

³⁵ Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1977, p. 328.

El Código Civil para el Distrito Federal, se divide en cuatro libros, el título cuatro del primero se llama "Del Registro Civil" y en él se encuentra lo relacionado con las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción, inscripciones que declaran o modifican el estado civil y la rectificación, modificación y aclaración de actas de Registro Civil.

El título séptimo del primer libro habla de la filiación y el capítulo cinco del mismo título se refiere a la adopción.

El título undécimo, también del libro primero, regula a los ausentes.

Por nuestra parte, creemos que el segundo párrafo del artículo 24 del Código que venimos comentando debería agregar al último la palabra despojante, para quedar como sigue: Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador o despojante.

En este sentido se dirige el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente jurisprudencia; "Interdicto de recuperar. Compete su ejercicio al que, estando en posesión pacífica de una cosa raíz, o de algún derecho real o de estado civil, aun cuando no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otra persona".³⁶

Lo anterior, no obstante que respecto al estado civil, no se puede tener título de propiedad, en virtud de no ser objeto de apropiación.

Con relación a este problema, nos unimos al criterio del maestro Rojina Villegas, quien afirma que los derechos del

³⁶ Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 473.

estado civil no están en el comercio, no tienen un valor apreciable en dinero; no pueden ser objeto de apropiación, y por lo mismo no son patrimoniales. Sin embargo, los derechos del estado civil engendran consecuencias patrimoniales en materia de herencia, de alimentos, etc.³⁷

Respecto a la facultad para demandar un interdicto, señala que en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se reconocieron los interdictos en favor del que tenía un estado civil, para la defensa del mismo; pero en el Código Procesal vigente ya los interdictos no pueden ejercerse para defender esa posesión. Expresamente se clasifican las acciones en reales, personales y del estado civil y en éstas, dicho ordenamiento permite la defensa de este último en una forma semejante a la que anteriormente se admitía, mediante el uso de los interdictos de retener o de recuperar. Sin embargo, el Código Civil vigente sigue hablando de posesión de hijo legítimo o natural, y de aquí se desprende que admite la posesión del estado civil, aunque ya no confiere los interdictos para defender esa posesión.³⁸

Contraria a la opinión anterior, tenemos la de Eduardo Pallares, quien en su formulario de juicios civiles nos presenta un breve análisis de esta situación y un modelo de demanda, en donde se ejercita el interdicto de despojo relacionado a la posesión del estado civil. En sus observaciones preliminares, señala que la posesión de estado civil se protege por los interdictos al igual que la posesión de bienes inmuebles, que ésta se demuestra por medio del trato, del nombre y de la fama con relación a la persona que goza de ella. Con el mismo no se controvierte el estado civil de las personas, sino solamente -

³⁷ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1977, t. I, p. 171.

³⁸ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, México, Antigua Librería Robredo, 1962, t. II, v. II, pp. 357 y 358.

la posesión de estado y su objeto, es restituir en la posesión al despojado o, en su caso, mantenerlo en la misma cuando haya temor de que sea despojado.

Sólo pueden promover los interdictos de despojo y de re tener la posesión de estado, los padres respecto a los hijos y éstos con relación a aquéllos, los mismos no proceden cuando - se trata de la posesión de estado matrimonial o de alguna otra relación de parentesco. ³⁹

³⁹ Pallares, Eduardo. Formulario de Juicios Civiles, México, Porrúa, 1980, pp. 51 y 52.

c) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El Código de Procedimientos Civiles que rige actualmente en el Distrito Federal, se elaboró por una comisión integrada con los licenciados Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, en el año de 1932: se basó en los anteriores de 1872, 1880 y 1884.

Como una breve historia legislativa, diremos que después de la independencia de nuestro país, en el año de 1810, siguieron vigentes en México, las leyes españolas entre las cuales se encuentran la Recopilación de Castilla, El Ordenamiento Real, El Fuero Real, El Fuero Juzgo y El Código de las Partidas.

El 23 de mayo de 1837, se creó una ley con el nombre de "Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", la cual disponía en su artículo 145. "Todos los Tribunales y Juzgados de la República se arreglarán en los sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, a las leyes que regían en la nación antes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga a las bases y leyes constitucionales, y a la presente".⁴⁰

El 16 de diciembre de 1853, apareció la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", en el capítulo II del título II, se establecían las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias mientras se expedía el Código de Procedimientos, en su numeral 113, establecía; "Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que re-

⁴⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. III, p. 406.

gñan a la nación antes de la Constitución de 1824, que no se o pongan a la presente, y con sujeción a los artículos siguientes".⁴¹

El 4 de mayo de 1857, se creó la ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.

El licenciado Romero Gil, en 1854, escribió una obra titulada "Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México", y en ella nos dice que no es más que una recopilación o resumen de las leyes vigentes y disposiciones del Reglamento de Justicia, que son; la ley de 16 de diciembre de 1853 y los artículos referentes de la de 23 de mayo de 1837 y 30 de mayo de 1853.

En este libro, hay algunos numerales que aluden a las acciones del estado civil, que es el tema que nos ocupa. Divide a las acciones según la naturaleza del derecho que a través de ellas se ejercita en reales, personales y mixtas; en persecutorias de la cosa, penales y mixtas y en perjudiciales y criminales, según el objeto a que se dirijan.

Uno de sus capítulos lo dedica a las acciones perjudiciales y dice que son: "...las que se conceden a algunos para que se reconozca por otros su estado, teniendo este nombre, -- por perjudicar a personas que no litigan y por ser previas a otro juicio, siendo éstas las que siguen:

1a. "La acción que el señor tiene contra su esclavo para que se reconozca como tal.

2a. "La que tiene alguno para que se le declare ingenuo y no libertino.

3a. "La que tiene el hijo contra su padre que le reconozca su filiación.

⁴¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María. Opus cit., 1877, t. VI, p. 828.

Art. 54 "La primera se concede al señor que intenta hacer volver a la servidumbre a un siervo que se tiene por libre, o la que se concede al esclavo contra el señor para que se le declare libre por estar en injusta servidumbre.

Art. 55 "La segunda se concede a alguno para que se declare que es ingenuo y no libertino, esto es, que siempre ha sido libre y que no recibió la libertad del que se reputa su patrono; y también se concede a éste contra el que se reputa ingenuo para que se declare libertino.

Art. 56 "La tercera es la que se concede al hijo contra el padre que niega su filiación, para que la reconozca también; y si son muchos los hermanos y solo uno la intenta, entonces, declarada la filiación de uno, queda también la de los otros, perjudicando la resolución a los que no litigan.

Art. 57 "Las acciones perjudiciales pueden intentarse por cualquiera de los litigantes referidos, pudiendo cualquiera de ellos ser actor o reo, y tomando el nombre de actor el que primero ponga la demanda".⁴²

Por decreto de 9 de diciembre de 1871 y siendo presidente de la República Mexicana, Sebastián Lerdo de Tejada, se promulgó un Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual comenzó a regir el 15 de septiembre de 1872.

El artículo 5° del mencionado código, clasificaba las acciones por razón de su objeto en, personales, reales y de estado civil. A continuación, transcribimos los artículos relativos al tema que nos ocupa;

Art. 20 "Cuando la acción se funde en la posesión de es

⁴² Romero Gil, J. Hilarión. Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México, México, Imprenta de Tomás S. Gardido, 1851, pp. 23 y 24.

tado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos -- 334, 335 y 336 del Código Civil, se considerará como real.

1. "Para el efecto de que se ampare en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella;

2. "Para la prescripción.

Art. 21 "Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales".⁴³

Los preceptos a que alude el ordenamiento antes mencionado, en su artículo 20, pertenecen al Código Civil de 1º de marzo de 1871, mismos que a la letra dicen;

Art. 334 "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron; no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 335 "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. "Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

2. "Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento."

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. México, Imprenta y Librería de J.M. Aguilar - Ortiz, 1875, p. 6.

Art. 336 "Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos conyuges".⁴⁴

El 1° de noviembre de 1880, comenzó a regir en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el artículo 5° clasificaba a las acciones por razón de su objeto en personales, reales y de estado civil, y referentes a nuestro estudio tenemos los siguientes;

Art. 17 "Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia. O atacar alguna de las constancias del Registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 18 "Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código Civil, se considerará como real:

1. "Para el efecto de que se ampare o restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2. "Para la prescripción.

Art. 19 "Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales".⁴⁵

El 14 de diciembre de 1883, siendo presidente de la República Manuel González, se promulgó otro Código de Procedi-

⁴⁴ Dublán, Manuel y Lozano, J. María, Opus cit., 1879, v. I, P. 221.

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. México, Nabor Chávez, Editor, 1880, pp. 4 y 5.

mientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, comenzó a regir el 1° de junio de 1884. El artículo 2° divide a las acciones en razón de su objeto en reales, - personales y de estado civil, y los siguientes, aluden directamente a las que nos interesan:

Art. 11 "Se llaman acciones de estado civil todas la -- que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, - el matrimonio, la nulidad de éste, la filiación, el reconoci-- miento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, o atacar alguna de las constancias del Registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12 "Cuando la acción se funde en la posesión de es-- tado y se pruebe en la forma que establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampa-- re y restituya en la posesión de estado al que la disfruta, -- contra cualquiera que lo perturbe en ella".⁴⁶

Es conveniente aclarar, que lo único que prueba los ac-- tos del estado civil, es la respectiva constancia de cada uno de ellos y su existencia se comprueba con la copia certificada del acta respectiva sacada del libro correspondiente del Regis-- tro Civil. Consideramos, que el último artículo transcrito es incompleto en virtud de remitir al Código Civil para entender su contenido.

Cesareo L. González, critica también el artículo en cues-- tión diciendo que se refiere al estado de hijo legítimo en la época de su vida en que se encuentra bajo la patria potestad. Si esta situación se comprueba como se demuestra la filiación de los hijos legítimos, producirá los efectos de que se ampare o restituya en la posesión de los derechos de padre o hijo le-- gítimo, en el caso de despojo contra el perturbador o contra -

⁴⁶ González, Cesareo L. Apuntamientos Breves sobre Derecho Procesal Civil y Materias Relacionadas, Guadalajara, Jal., Tipografía, Litografía y Encuadernación de J. M. Iguíñez, 1914, t. I, p. 125.

el despojante y en el caso de perturbación contra el que perturbe en ella. Según el crítico, esta posesión no produce derecho para defenderla con los interdictos de retener o recobrar, sino que quien lo produce es la filiación del hijo legítimo.⁴⁷

Los artículos a que se refiere el precepto antes mencionado, corresponden al Código Civil del 1° de junio de 1884, los mismos no son más que una transcripción de los del 1° de marzo de 1871 y que fueron señalados anteriormente con los números - 334, 335 y 336.

Por último, llegamos al estudio del artículo 24 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que comenzó a regir el 1° de octubre de 1932. Este, es el único dedicado a las acciones del estado civil, y después de los cambios que ha tenido a través de los diversos códigos procesales que han operado en nuestro país, ha quedado finalmente de la siguiente manera;

Art. 24 "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

"las acciones de estado civil fundadas en la posesión - de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".⁴⁸

Este último párrafo, lo critica Eduardo Pallares de la siguiente forma; "De esta disposición se infiere que la posesión

⁴⁷ González, Cesareo L. Opus cit., pp. 129 y 130.

⁴⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Porrúa, 1977, p. 15.

de estado que protege la acción que estamos analizando era únicamente en el Código de 1884, la de que tratan los artículos - citados que se refieren a la posesión de estado de hijo legítimo. Si del Código de 1884 pasamos al vigente, se infiere que - la única posesión que protege el artículo 24 de la ley procesal, es la posesión de estado del padre natural o legítimo (incluyendo en esta última categoría al padre adoptivo) y la correlativa del hijo respecto del padre".⁴⁹

Es conveniente aclarar que la mayoría de los Códigos - Procesales Civiles de las Entidades Federativas de nuestro - país, en cuanto a acciones del estado civil se refieren, copian al del Distrito Federal, el cual quedó redactado finalmente como se establece anteriormente; esto después de las varias modificaciones que sufrió a través de los ordenamientos que rigieron con antelación.

⁴⁹Pallares, Eduardo. Tratado de los Interdictos, México, Editorial Santiago, 1945, pp. 215 y 216.

d) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.

Eduardo Pallares, nos da algunos lineamientos sobre la naturaleza jurídica de estas acciones:

a. "En el derecho romano, las acciones prejudiciales te nían por objeto cuestiones relativas al estado civil, aunque - no todas las que, con arreglo al artículo 24 del Código de Pro cedimientos Civiles, corresponden ahora a dichas acciones.

b. "Las acciones que declaran el estado civil de las personas son una especie de las acciones reales, porque el estado civil produce dere- chos reales, derechos que se tienen contra todos y no sólo contra determi- nados individuos. Por este motivo, el artículo 24 ordena que las decisio- nes recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican - aún a los que no litigaron.

c. "Con arreglo al artículo 24, las acciones del estado civil conciernen a las siguientes cuestiones: 1. Al estado ci- vil propiamente dicho (matrimonio, filiación, tutela, etc.); 2. A la rectificación de actas del Registro Civil; 3. A las ac ciones posesorias (interdictos), mediante las cuales se prote- ge a la posesión del estado civil de las personas.

d. "Como se ve, con el nombre genérico de acciones del estado ci- vil, el legislador se ha referido a acciones que no tienen entre sí una a- finidad jurídica cierta y que sólo tienen de común el referirse al estado civil, directa o indirectamente.

"Las acciones que declaran dicho estado son petitorias porque conciernen al fondo mismo del derecho y las que tienen por objeto proteger la posesión son posesorias, o sea, diversas de aquellas. Las que persiguen la rectificación de las actas, no se refieren al fondo del derecho ni a la posesión, sino a - la prueba legal del estado civil".⁵⁰

⁵⁰ Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, Mé- xico, Ediciones Botas, 1962, pp. 67 y 68.

Con estas acciones, se obtiene la declaración judicial - del estado civil de un individuo en la sociedad y en la familia. Las relativas a la tutela, adopción, divorcio voluntario y ausencia, no presuponen la existencia de una controversia, pero - necesariamente se tramitan ante la autoridad judicial.

En los casos de defunción, se crea un nuevo estado jurídico respecto de las personas que sobreviven, éstas pueden ser heredero, viudo, etc.: cuando se llega a la mayoría de edad, -- también se entra a otra situación legal, estos hechos se producen sin la intervención de la autoridad judicial.

En las de rectificación de acta, se demanda al Juzgado - del Registro Civil donde se inscribió el acto, se ejercitan por las personas de cuyo estado se trate o por las que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de alguno, los herederos de aquéllos y éstos, también los herederos del hijo, que según los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil, pueden continuar o intentar la acción que en ellos se establece. Estas acciones, atacan el contenido de las actas del Registro Civil y - se promueven en la vía ordinaria. Para el caso de ser condenado el Director del Registro Civil, se tendrá que hacer la anotación de rectificación al margen del acta en cuestión.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, se derogó el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero anteriormente con motivo de las sentencias pronunciadas en el ejercicio de acciones del estado civil, referentes a la rectificación de actas o a nulidad de matrimonio, se abría de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público; inclusive, si las partes no ofrecían pruebas ni expresaban agravios, el Tribunal Superior forzosamente examinaba la sentencia definitiva dictada por el Juez inferior.

Los juicios o procedimientos, donde se ejercitan las acciones en estudio y que llegan a alcanzar la autoridad de cosa juzgada, producen efectos también en contra de los que no litigaron o intervinieron en el procedimiento. Estas, son de la com

petencia de Juzgados Familiares, para su tramitación.

Las acciones del estado civil pueden ser objeto de posesión, las fundadas en este concepto tienen como fin, el que se reconozca o restituya a quien lo disfruta en contra de cualquier perturbador y se invoca como fundamento de derecho los artículos 343, 352 y 353 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior concluimos que, hay acciones de estado civil por medio de las cuales se modifica o extingue dicho estado; acciones que se refieren a las actas del Registro Civil, con las que se rectifican o se anulan y cancelan; y acciones posesorias del estado civil, que mantienen o reintegran en la posesión al que ha sido perturbado o despojado de la misma. La posesión de estado civil, se prueba por medio del trato, del nombre y de la fama con relación a la persona que goza de ella.

En nuestro Código Procesal Civil, no encontramos una definición de este tipo de acciones; tampoco el Código Civil nos dice lo que debemos entender por ellas.

Al efecto proponemos una definición: Es la facultad o poder jurídico, reconocido expresamente por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 24, por medio del cual los órrganos jurisdiccionales resuelven las discrepancias y situaciones que surgen con motivo de la serie de instituciones sobre el estado civil de las personas.

C A P I T U L O

III

EL PROBLEMA DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL DE
LAS PERSONAS COMO INSTITUCION JURIDICA QUE HACE
POSIBLE EL CAMBIO DE NOMBRE.

al EL ESTADO CIVIL.

Generalmente el término estado, se utiliza en dos sentidos: uno que hace referencia a la familia y el otro a la nación. El primero se conoce como estado civil y el segundo como estado político.

El estado civil, incorpora al individuo a una familia y el político lo adscribe a la nación.

Para Galindo Garfías, el estado civil es un atributo de la personalidad. Según él, desde el nacimiento se tiene un estado que es: indivisible, indisponible, imprescriptible y puede ser objeto de posesión. Dice que el estado, no es estimable en dinero, pero que el derecho a heredar, a recibir alimentos que derivan de él, tienen un contenido patrimonial.⁵¹

Al estado civil, también se le conoce como estado de familia, éste puede ser el de hijo, padre, hermano, esposo o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, etc.

El estado político, precisa la situación del individuo respecto a la nación a que pertenezca para determinar la calidad de nacional o extranjero.

Rojina Villegas, considera como fuentes del estado civil de las personas, por la relación que guardan dentro de la familia, las siguientes: parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato. Dice que: "El estado civil es aquel que corresponde exclusivamente a las personas físicas por virtud de la situación que guardan dentro de su familia, atribuyéndoles la calidad de parientes, cónyuges, concubenarios, solteros, viudos o divorciados. Dentro de la calidad de parientes tenemos las distintas calidades inherentes al parentesco por consanguinidad, por afinidad y por adopción. A su vez en el primero las categorías de

⁵¹ Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil, México, Porrúa, 1973, p. 360.

ascendientes, descendientes y colaterales, con la importante - calidad de padres e hijos como primer grado de la línea recta",⁵²

La autoridad pública, por medio del Registro Civil, constata auténticamente los acontecimientos de las personas durante su vida, en actas del estado civil.

Para el maestro Jorge A. Sánchez Cordero, los efectos que la ley organiza en función del estado civil se ordenan: -- 1) En relación al estado mismo; 2) A la familia, o 3) En compañía con otras personas.

Con el primero, se da el estado político como un vínculo jurídico y político que se resuelve en la alternativa de mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano.

El estado familiar, se determina con la situación que guarda la persona en la familia: matrimonio, filiación o adopción.

"Finalmente, el estado que surge con motivo de comparar al individuo con sus semejantes, se resuelve en las alternativas de capacidad e incapacidad, mayoría, minoría de edad y emancipación y posesión de estado".⁵³

El estado civil de las personas, se comprueba con las constancias o actas del Registro Civil, que es el conjunto de libros que se llevan en las oficinas correspondientes, estos libros son siete y se refieren a: I. Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, II. De adopción, III. De tutela y emancipación, IV. De matrimonio, V. De divorcio, VI. De fallecimiento y VII. De inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la ca

⁵² Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, México, Antigua Librería Robredo, 1949, t. II, v. I, p. 101.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Introducción al Derecho Mexicano: Sánchez Cordero Dávila, Jorge A. Derecho Civil, México, U.N.A.M., - 1981, p. 677.

pacidad para administrar bienes.

A manera de conclusión diremos que, el estado civil, - es uno de los atributos de la personalidad del individuo, es - un elemento extrapatrimonial y que tiene como característica - el ser intransmisible, irrenunciable, no ser objeto de tran- - sacción e imprescriptible.

El estado civil de las personas es relativo a toda la sociedad y no se concreta en determinada persona, no puede - permanecer oculto, porque es de interés público.

Por lo tanto señalamos que, el estado civil de una persona física, es la situación jurídica que guarda un individuo dentro de la familia y la sociedad, referente a la calidad de pariente, esposo, padre, hijo, hermano, mayor o menor de edad, soltero, divorciado, etc.

b) POSESION DE ESTADO.

En esta parte de nuestro trabajo, expondremos lo referente a la posesión de estado, desde el punto de vista del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Podemos decir que la posesión de estado, consiste en la situación que guarda un individuo ante terceros y frente la sociedad en general, la cual puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece.

El estado civil de las personas, puede ser objeto de posesión y pueden promoverse acciones de retener o de recuperar la misma en contra del perturbador o despojante.

A pesar que, en el mencionado artículo 24, se entiende que hay el número de posesiones, cuantas manifestaciones de estado civil existen: padre, hijo, casado, soltero, hermano, cuñado, vivo, muerto, mayor o menor de edad, pupilo, tutor, divorciado, viudo, esposo, etc., nuestro Código Civil sólo habla de posesión de estado en los artículos 341, 342, 343, 352, 353, 382 y 384, cuando se refiere a la de estado de hijo legítimo, natural y a la posesión de matrimonio.

"La posesión de estado, consiste en pasar a los ojos de la generalidad o en ser tenido en determinada condición, como lo puede ser el de que una persona pase como hijo de cierto matrimonio, lo sea o no en realidad.

"Quien no posea el estado a que tiene derecho, tendrá acción para que ese estado le sea reconocido y aquél que disfrute indebidamente de un estado que no le pertenece podrá ser enjuiciado por quien tuviere mejor derecho que él".⁵⁴

⁵⁴Pérez Palma, Rafael. Opus cit., p. 49

La posesión de estado, la encontramos cuando una persona ostenta ante la generalidad, constantemente un estado civil, lo goza y ejerce, independientemente que en lo jurídico le pertenezca o no.

A falta de acta del registro, el estado civil se reconoce con la posesión constante de estado.

Los elementos característicos de la posesión de estado son: el uso del nombre, el trato y la fama. Quien pruebe estos hechos constitutivos obtendrá una declaración judicial en la que hará constar su legitimidad. En el Código Civil del Distrito Federal, no se exigen estos tres elementos clásicos de la posesión de estado.

La sentencia que recae a un juicio de reclamación de estado cambia la situación de hecho a una de derecho.

"Puesto que el estado civil se determina por la ley, su posesión no puede, por sí sola, crear una situación jurídica regular.

"La posesión de estado es tomada en consideración como prueba de los hechos que dan lugar a la aplicación de las reglas legales sobre el estado civil".⁵⁵

En el orden patrimonial, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas produciendo consecuencias jurídicas; y ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extrapatrimonial, cuando una persona se ostenta pública y privadamente con la calidad de un titular legítimo de cierto estado civil.

⁵⁵ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Habana, Cultural S. A., s/a, t. I, pp. 11 y 12.

Según el artículo 341 del Código Civil, la prueba supletoria de la filiación legítima, es la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio y da las reglas para probarla; en principio admite todos los medios de prueba.

En nuestro sistema jurídico, el concubinato no se puede transformar en matrimonio, ya que este último, es un acto solemne que se realiza ante el Juez del Registro Civil. No obstante lo anterior, la posesión de estado de hijo legítimo puede combinarse con la del estado matrimonial; cuando no se pueda exhibir el acta de matrimonio de sus presuntos padres por ignorar donde se casaron, como lo previene el artículo 342 del ordenamiento civil arriba mencionado, en el sentido de que no se podrá disputar al hijo su calidad de legítimo y su posesión de estado si demuestra que sus padres se ostentaron públicamente como marido y mujer, y que no sabe el lugar donde se casaron.

El artículo anterior da pauta a que, incluso si la pareja ha vivido en concubinato, no se podrá disputar al hijo su calidad de legítimo o sea de matrimonio.

El precepto 343 del mismo Código, en su primera parte, exige para probar la posesión de estado, la fama dentro de la familia del marido y en la sociedad, además de cualquiera de las siguientes tres condiciones: 1) Que haya usado el apellido del presunto padre, 2) Que éste lo haya tratado como hijo de su matrimonio, o 3) Que el padre tenga la edad exigida por la ley para reconocerlo, que es la exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que se va a reconocer.

En estas circunstancias, la posesión se prueba con la fama y el nombre, o bien la fama y el trato.

La tercera condición de las enumeradas antes, consideramos que es un error de nuestro Código Civil, toda vez que el artículo 343 señala que cualquiera de esos tres requisitos, ad

herido a la fama dentro de la familia del marido y en la sociedad, basta para justificar la posesión de estado de hijo legítimo; esto llega al absurdo de que, la fama antes citada y el hecho que el presunto padre tenga la edad exigida, aunque no lleve su apellido, ni que lo haya tratado como hijo, bastaría para acreditar dicha posesión.

La acción correspondiente al hijo para reclamar su estado civil (investigar la paternidad o su filiación), no prescribe ni para él, ni para sus descendientes, según lo dispone el artículo 347 del Código Civil para el Distrito Federal.

La investigación de la paternidad del nacido fuera de matrimonio, se permitirá, entre otros casos, cuando se encuentre en posesión de estado del presunto padre y se justificare con los medios ordinarios de prueba, que ha sido tratado como hijo por el presunto padre o por su familia y que el primero ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento (Artículos 384 y 382 fracción II del Código Civil).

El valor de la posesión de estado de hijo legítimo, está a expensas de la falta del acta de nacimiento, lo que quiere decir que, esta última prevalece sobre la primera.

El artículo 24 al que nos hemos venido refiriendo, enumera las acciones del estado civil y agrega que proceden, tanto para defender la posesión de estado, como para recuperarla cuando ha sido arrebatada.

En dicho precepto, se entiende que puede haber posesión de estado de hijo, de padre, de hermano, de esposo, etc., es decir, de cualquier estado que enumera el artículo. Lo extraño y criticable es que en el ordenamiento civil para el Distrito Federal, sólo hace alusión a la posesión de estado de hijo legítimo, de hijo nacido fuera de matrimonio y muy someramente de estado matrimonial (como se indica en el artículo 250 del mismo cuerpo de leyes, cuando dispone, que no se admitirá de--

manda de nulidad de matrimonio por falta de solemnidades, cuando a la existencia del acta misma se una la posesión de estado matrimonial),

La posesión de estado de hijo legítimo se pierde, cuando por una sentencia se declare que no hay tal posesión y en el juicio respectivo sea escuchado el hijo y el presunto padre.

Finalmente decimos, que hay autores quienes sostienen - que el estado civil puede ser objeto de propiedad; "Propiedad y posesión de estado. Se puede denominar propiedad de estado a la titularidad del mismo. El hijo por ejemplo, tiene el título de tal y, por ello, es, en un sentido metafórico propietario - de su estado.

"Esa propiedad de estado se acredita con un título: partida, sentencia judicial, etc. Además el estado, como los otros atributos de la personalidad, es comunmente vivido por su titular. Así, el hijo recibe el tratamiento de tal. En esos casos se dice que hay una posesión de estado. Ella se prueba mediante los mas diversos medios: testigos, documentos, etc".⁵⁶

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, t. XI, p. 880.

7) CAMBIO DE NOMBRE.

El nombre de una persona física, en sentido amplio, se constituye por la unión de dos vocablos denominados, nombre de pila y nombre patronímico. Es el medio más eficaz para identificar a las personas.

Para efectos de nuestro trabajo, consideraremos como -- nombre al conjunto de estas dos palabras.

El nombre no está reglamentado legalmente, el Código Ci vil para el Distrito Federal, no establece ninguna disposición al respecto, ni se ocupa directamente de él, por lo cual este régimen ha sido suplido por los usos, la costumbre y la jurisprudencia, así como por algunas prácticas administrativas.

Tomando en cuenta que el fin del nombre es el de identi ficar a cada individuo, no existe un derecho de propiedad so-- bre el mismo y queda al margen del comercio.

La atribución del nombre de pila es voluntaria de los - padres, por su declaración después del nacimiento de sus hijos.

En virtud de no haber una reglamentación respecto al -- nombre, no hay límite al número de ellos que pueda imponerse, hasta con uno sólo, pero lo que no puede suceder es quedarse - sin ninguno.

El apellido o nombre patronímico, se adquiere por el só lo hecho del nacimiento, son dos y es costumbre asignar al - - principio el primer apellido del padre y después el de la ma-- dre.

Sobre el nombre, descansa el principio de inmutabilidad que impone restricciones a la libertad de cambiárselo, toda -- vez que a la sociedad le interesa que no varíe éste, durante - la existencia de quien lo ostenta.

El fin individualizador del nombre, quedaría roto si cada persona pudiera cambiárselo cuando quisiera.

El principio de la inmutabilidad del nombre no es absoluto, así lo sostiene Adolfo Pliner; "Este dogma de la inmutabilidad -un nombre, de la cuna a la tumba, y más allá- ha sido universalmente reconocido, aunque se admita sin discusión que su formulación no tiene alcances absolutos, puesto que el cambio de la designación de la persona puede hacerse necesario o conveniente por razones atendibles, en cuyo caso los justos motivos deben ser valorados por el órgano competente del Estado para autorizar las mutaciones que el interés particular reclama contrastándolo con el interés general que exige la estabilidad de los nombres como prenda de orden social".⁵⁷

No obstante lo anterior, el principio de referencia, asegura la prohibición de las modificaciones caprichosas: de él no se debe apartar, sino cuando las circunstancias lo justifiquen.

El autor en cita, nos dice que en países anglosajones, donde rige el Common Law, el cambio de nombre es asunto de los individuos en particular y no interviene alguna autoridad legal; "...en tanto que en los Estados donde rige el derecho escrito, el pedido se hace ante los jueces con garantías de seguridad para salvaguardar intereses de terceros".⁵⁸

En nuestro sistema legal, de manera indirecta algunas acciones del estado civil hacen posible el cambio de nombre, como son las relativas a la adopción, rectificación de acta, filiación y reconocimiento.

⁵⁷ Pliner, Adolfo. El Nombre de las Personas, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, p. 102.

⁵⁸ Ibidem. p. 107.

El cambio de nombre, cuando se ataca el contenido de -- las constancias del registro civil, se promueve en la vía ordinaria demandando al mismo registro la rectificación del acta respectiva por algún error en ella.

La rectificación, es el método empleado para adecuar a la realidad un cierto hecho registrado, alegando que no sucedió y por enmienda, cuando se solicite cambiar un nombre argumentando que ese no fue el asignado.

Respecto a lo anterior, Planiol dice; "En cuanto a la modificación de los nombres de pila por vía de rectificación judicial del acta de nacimiento, no se puede hacer sino en el caso de que los nombres consignados en el acta no correspondan a la declaración hecha al encargado del registro civil o hayan sido irregularmente elegidos".⁵⁹

El artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, señala respecto a la adopción, que el adoptante puede asignarle nombre, así como sus apellidos al adoptado, con el requisito de que se anote lo correspondiente en el acta de adopción. Este supuesto implica, necesariamente, un cambio de nombre.

Carbonier, se inclina al sentido de que; "En principio, la resolución por la que se declara la adopción lleva consigo la atribución al adoptado del apellido del adoptante; esta atribución se produce de pleno derecho y sin posibilidad de pacto en contrario... Excepcionalmente y siendo el adoptado menor de 16 años su apellido es reemplazado pura y simplemente por el apellido del adoptante a no ser que el Tribunal determine lo contrario".⁶⁰

Cuando un niño se presenta al registro civil de padres

⁵⁹ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Opus cit., p. 125.

⁶⁰ Carbonier, Jean. Derecho Civil, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1960, t. I, v. I, p. 249.

desconocidos, el juez del registro civil le pondrá el nombre y apellidos a su arbitrio, haciendo constar esta circunstancia - en el acta.

Si el niño es hijo de madre desconocida, la investigación de la maternidad puede hacerse ante los tribunales, y al probar dicha maternidad, lógicamente tendrá que modificarse el apellido para asimilar el de la madre.

En el caso de expósitos, éstos se presentan ante el - - juez del registro civil con los vestidos, papeles, alhajas o - cualquier objeto encontrado con él, en virtud de que eso puede conducir al reconocimiento del mismo; en las actas respectivas también se expresará el nombre y apellidos asignados, los cuales, en caso de reconocimiento, serán cambiados por los que -- realmente le correspondan.

Cuando se carece de pruebas de relaciones familiares, se atribuye el nombre por vía administrativa, siendo esta atribución en forma ficticia. Sus efectos son similares a los que emanan de la familia, sin embargo es una decisión administrativa, sus efectos son provisionales ya que desaparecen al comprobarse la verdadera filiación.

Con referencia a lo anterior, Planiol establece; "Como - el apellido depende de la filiación, existe modificación o más bien restablecimiento del mismo cada vez que el vínculo de filiación que no haya sido conocido legalmente, resulte probado; o cada vez que el hijo ve que se le atribuye después de una -- sentencia sobre su estado civil, una filiación distinta de la que se le creía establecida en el momento en que el nombre le fuera atribuido; o, finalmente, cuando al hijo se le priva del beneficio de la filiación establecida y se queda sin filiación alguna, salvo en este último caso, el mantenimiento del nombre dado a título de atribución administrativa".⁶¹

⁶¹Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Opus cit., p. 101.

A propósito de la mujer casada, la ley no lo indica, pero en ciertos casos es costumbre que lleve el apellido del esposo después del propio y que los terceros la designen con ese apellido. Ejemplo, al casarse ante el juez del registro civil, le piden a ella que firme añadiendo la partícula 'de' seguida del primer apellido del esposo; sucede también al firmar algunos documentos notariales.

Después de la muerte del marido, en lugar de poner la partícula 'de' se agrega 'viuda de', seguida del primer apellido del difunto. Esta costumbre produce consecuencias legales y referente a ella, Carbonier dice: "En la práctica francesa la mujer ostenta el apellido del marido, y pese que una opinión bastante difundida ve tan sólo en esta tradición una conveniencia social debe, de todas formas, reconocerse que el matrimonio implica de plano la atribución a la mujer del apellido de su consorte en virtud de una verdadera norma jurídica consuetudinaria y actualmenté sancionada por la ley que le impone algunas limitaciones".⁶²

Definitivamente a nuestro parecer, el matrimonio en la legislación mexicana, no produce mutación en el nombre de la mujer, ya que no hay fundamento legal para hacerlo; la cónyuge no tiene otro apellido más que el acentado en su acta de nacimiento o el asignado por algún cambio legalmente autorizado.

A pesar de lo anterior, hay tesis que sostienen lo contrario como la de Perreau, quien citado por Pliner, señala: "Modificando el estado de los esposos, el matrimonio debe naturalmente modificar su nombre, y como son considerados no formar más que uno, deben llevar un nombre -apellido- idéntico".⁶³

Este autor, se basa en el supuesto de que la personali-

⁶² Carbonier, Jean. Opus cit., p. 249.

⁶³ Pliner, Adolfo. Opus cit., p. 261.

dad de la mujer se absorbe en la del marido.

El principio de la inmutabilidad del nombre, se debilita en casos de excepción y cuando las circunstancias lo justifican el cambio de nombre debe ser admitido.

Hemos dicho que el nombre tiene como finalidad, la identidad de las personas y su cambio debe ser condicionado a que no se vulneren las garantías establecidas por la ley de publicidad y audiencia de terceros.

Lo anterior significa, que los individuos no pueden arbitraria ni caprichosamente modificar su nombre. Es necesario considerar el nombre, como un signo distintivo del individuo: como se confunde con su personalidad, éste no debe ser un instrumento que la deprima, menosprecie, humille o rebaje, por lo que la imposición de nombres ofensivos, rídiculos, grotescos, que confundan el sexo, extravagantes, legitima el cambio del mismo.

El nombre impuesto a las personas, no debe prestarse a burla o vergüenza del que lo lleva: hay casos que constituyen presupuesto necesario para pedir a los tribunales judiciales - su cambio. Según Pliner; "Los pronombres que se prestan a giros obscenos, o que pronunciados juntamente con el apellido -- forman combinaciones fonéticas de sentido equívoco, alusiones desagradables, licenciosas o injuriosas, o que mencionen defectos físicos, morales, o intelectuales deprimentes para el sujeto o molestos para quienes conviven con él o lo tratan, etc." ⁶⁴

En segundo término, pero muy importante, el nombre es - un medio para indicar el sexo, y para el caso de que a una persona se le confunda se justifica su cambio para adecuarlo a -- las circunstancias. En virtud de que la ciencia médica ha ido avanzando, ya es posible hasta cierto punto cambiar de sexo,

⁶⁴Pliner, Adolfo. Opus cit., p. 213.

y al efecto se justifica también el cambio de nombre para adecuarlo a la realidad social.

Para personas, cuyo nacimiento no se anunció en el registro civil, surge el problema respecto al nombre que debe llevar; lo más lógico en estos casos, es que el nombre a que tienen derecho es el impuesto por la costumbre, aunque la ley no impide que al momento de ejercitar la acción relativa al nacimiento, cambie el asignado por la costumbre al que le asignen sus padres, sus adoptantes o quienes lo reconozcan. En caso de que, efectivamente, sí esté inscrito su nacimiento, pero haya usado durante algún tiempo el nombre que la costumbre le dio, el problema se resuelve demandando el cambio de nombre, llenando los requisitos legales.

"El nombre de pila tiene una eficacia complementaria -- cuando se conjunta debidamente con el apellido correspondiente, pues la persona tiene derecho a emplear el nombre con que figura en el acta de nacimiento, así como a impedir el uso indebido del mismo por un homónimo con el propósito de producir una confusión absoluta".⁶⁵

El cambio de nombre para destruir homonimias debe aceptarse sólo en casos razonablemente justificados, ya que, es preciso de que se trate de sujetos cuya identidad de nombres ocasione graves problemas a la sociedad.

Galindo Garfias, nos da una lista de presupuestos en -- que tiene lugar el cambio de nombre:

"a) Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres (art. 354 - del C.C.)

"b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos --

⁶⁵ Carbonier, Jean. Opus cit., p. 261.

fuera de matrimonio (art. 360 y 369 del C.C.)

"c) Por adopción. El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante (art. 395 del C. C.)

"d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad (art. 345 y 348 del C. C.)

"e) Por sentencia que decrete la modificación (por cambio de nombre de una acta del Registro Civil) (art. 135 frac. II del C.C.)"⁶⁶

Para concluir, diremos que en general la rectificación o modificación de las actas del registro civil se lleva a cabo ante el Poder Judicial, en virtud de una sentencia ejecutoriada, con base en lo indicado por el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal. Hay también un procedimiento administrativo que evita el agotar un largo juicio ante los tribunales y se da en casos de una simple aclaración de acta o constancia del estado civil, con fundamento en lo que previene el artículo 138 bis del ordenamiento antes citado.

El proceso de cambio de nombre, reviste gran importancia alcanzando el interés social u orden público; la rectificación o modificación de actas del estado civil, en cuanto al nombre asentado en las de nacimiento, lo tenemos en segundo término, al igual que la aclaración en la vía administrativa.

⁶⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, México, Porrúa, 1973, p. 336.

C A P I T U L O

IV

AS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL EN ALGUNAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE NUESTRO PAIS.

Existe un Código de Procedimientos Civiles, para cada Entidad Federativa de nuestro país, excepto en Baja California Sur, donde por decreto de 11 de diciembre de 1981, se adicionó al vigente en el Distrito Federal.

La mayoría de estos ordenamientos estatales, han copiado el articulado del distrital de 29 de agosto de 1932 y en particular el 24, que es el que nos ocupa.

El artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, dispone: "Se llaman acciones de estado civil, todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento, la adopción, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, o atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pide su rectificación".

Art. 20 "Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma establecida por el Código Civil, producirá el efecto de que se ampare o restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que lo perturbe en ella".⁶⁷

El primer artículo precitado, esta redactado de tal manera que nos da la definición de las acciones del estado civil, en éste, se omite hacer mención a que las decisiones judiciales recaídas en estos juicios, perjudican aún a los que no hayan litigado: el segundo de ellos, señala que la posesión de estado civil está protegida por este tipo de acciones.

No obstante lo anterior, los dos preceptos se asemejan al 24 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala. Puebla, Pue., Editorial Cajica, S.A., 1978, p. 16

El Código Procedimental Civil de Puebla, trata en el capítulo IV del libro segundo, el estudio de las acciones.

El artículo 499 del mismo ordenamiento, habla de acción personal y acción real: en ninguno de sus preceptos habla de las del estado civil. A pesar de ello, el 504, que se encuentra dentro del mismo capítulo, protege la posesión de estado, y dice: "Cuando la acción se funde en la posesión de estado y se pruebe en la forma que establecen los artículos 303, 304 y 305 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare o restituya en la posesión de estado al que la tenga, contra cualquiera que la ataque en ella".⁶⁸

El artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es idéntico al 24 que nos ocupa, con la salvedad de que en el artículo 14, aumenta lo siguiente: "Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales".⁶⁹

El Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es muy semejante en sus artículos 526 y 527 al de Tlaxcala en sus preceptos 19 y 20, por tal motivo se hacen los mismos comentarios.

El Código referente para Tamaulipas, no habla en ninguno de sus artículos del capítulo dedicado a las acciones del tema que nos ocupa, sólo se limita a decir en el 226 que: "Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en el presente Código".⁷⁰

El artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es igual en esencia al 24 del Código

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Pue. Editorial Cajica, S. A., 1977, p. 120

⁶⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche. Puebla, Pue., Editorial Cajica, S. A., 1963, p. 14.

⁷⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Puebla, Pue., Editorial Cajica, S. A., 1961, p. 102.

Procesal para el Distrito Federal, con la salvedad de que éste aumenta como acciones de estado civil, las relativas a la conservación o cambio de nombre, lo anterior consideramos importante en virtud de que es el único Código Procesal Civil en -- nuestro país que ya lo regula como tal, o sea, como cambio de nombre. El inciso "c" del capítulo III de este trabajo, se dedica a tratar de explicar este problema.

El artículo que se viene comentando, agrega que en las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, las personas que no litigaron pueden ser beneficiadas o perjudicadas.⁷¹

El Ordenamiento Procesal para el Estado de Nuevo León, no habla de acciones en particular y en su primer precepto -- transcribe al 226 del precitado Código de Tamaulipas.

El Código Procesal Civil que más se aparta del contenido y orientación del Procedimental para el Distrito Federal, -- es el de Guanajuato de enero 9 de 1934, mismo que está influenciado por la doctrina procesal italiana de ese tiempo, desviándose hacia la publicidad y oralidad del proceso civil.

En ese ordenamiento, no hay ningún capítulo dedicado a las acciones y en el artículo 71, establece: "Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya -- en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o, aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama".⁷²

El Código Procesal Civil de Morelos, habla en sus preceptos del 16 al 23, de acciones principales, de condena, declarativas, constitutivas y precautorias. Este capítulo de ac-

⁷¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Puebla, Pue., Editorial Cajica, S. A., 1981, p. 17.

⁷² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. s/1, s/e, 1933, p. 30.

ciones, no hace especial referencia a las del estado civil, pero el título 3° del libro tercero: "Juicios sobre cuestiones familiares y de estado y condición de las personas", señala lo siguiente: Matrimonio, nulidad de matrimonio, divorcio voluntario, divorcio necesario, paternidad, filiación y patria potestad, adopción, rectificación de actas de estado civil, nombramiento de tutores, curadores, y discernimiento de estos cargos, emancipación, habilitación de edad y autorizaciones y declaración de ausencia y de presunción de muerte.⁷³

De las cuestiones planteadas por el artículo 24 del Código Procesal del Distrito Federal, sólo faltan las relativas al nacimiento, la defunción y el reconocimiento, pero en cambio aumenta algunas otras.

Los Códigos de las diferentes Entidades Federativas que no fueron comentados o comparados con el que rige en el Distrito Federal, copian textualmente lo preceptuado por el artículo 24 que nos ocupa, en cuanto a acciones de estado civil se refieren, en ocasiones sólo difieren en alguna palabra y a veces también en el número de precepto.

⁷³Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.
Cuernavaca, Mor., s/e, 1954, pp. 70 a 78.

C A P I T U L O

V

JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

DE LAS PERSONAS.

a) CONTENIDO E INTERPRETACION DEL ARTICULO 24 DE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Es conveniente dar a conocer textualmente el contenido del artículo que nos ocupa, mismo que a la letra dice:

Art. 24 "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

"Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".⁷⁴

Este precepto, se debe interpretar como el regulador de las acciones de estado civil o sea del estado de familia, que lógicamente está regulado por leyes concernientes a relaciones familiares, aunque en estas últimas, están inmiscuidas leyes civiles que regulan el parentesco que surge con el matrimonio y con la adopción.

El primer grupo de las cuestiones planteadas por el artículo citado, hasta ausencia, requieren para su ejercicio como fundamento, la consulta de los preceptos adecuados contenidos en los doce títulos del libro primero del Código Civil para el D. F., titulado "De las Personas".

⁷⁴Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1977, p. 15.

Al igual se relacionan con este precepto, los del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a -- continuación se enuncian: 156 fracciones IV, V, IX, X, XI y -- XII, que fija la competencia en juicios relativos al estado civil; el 159 del mismo ordenamiento da competencia para conocer de estas cuestiones a los jueces de lo familiar; el 526 regula la manera de ejecutar las sentencias que ordena la entrega de una persona; del 674 al 682 establecen el procedimiento a se--guir en los divorcios por mutuo consentimiento; del 902 al 914 regulan el nombramiento de tutores y curadores, así como el -- discernimiento de estos cargos; del 923 al 926 conciernen a la adopción; el 938 y 939 contienen disposiciones sobre habilitación, emancipación, permisos para contratar entre cónyuges y - el depósito de menores e incapaces.

Podemos agrupar en segundo grupo, las cuestiones que -- tienen por objeto anular o rectificar las constancias del Re--gistro Civil y se relacionan con éste, los artículos del 134 - al 138 del Código Civil antes mencionado, que se refieren a la rectificación, modificación y aclaración de actas del Registro civil. Este tipo de acciones se tramitan ante el poder judicial en la vía ordinaria civil, y a partir del 1° de enero de 1979, se creó el artículo 138 bis en el mismo Código, que permite tra--mitarlas ante la Oficina Central del Registro Civil, esto es, cuando haya errores en las constancias respectivas de tipo me--canográfico, ortográfico o de cualquiera que no afecten sus datos esenciales. Se relaciona con este problema, el artículo -- 938 fracción IV del Ordenamiento Procesal Civil precitado.

Las sentencias que se pronuncian en los juicios sobre - rectificación de actas, así como las recaídas en los de nulid--dad de matrimonio, son revisables de oficio, según lo dispone - el multicitado Ordenamiento Procesal en su precepto 716.

Las resoluciones definitivas, pronunciadas en el ejerci--cio de acciones del estado civil en general, cuando alcanzan - la autoridad de cosa juzgada, producen efectos en contra de --

terceros, es decir, personas que no litigaron. Así lo preceptúa el artículo 24 primer párrafo, 422 segundo párrafo y 93 -- del Código de Procedimientos a que venimos haciendo referencia, aunque este último admite una excepción al disponer que, el -- tercero podrá excepcionarse contra la resolución firme en esta clase de juicios cuando alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

En la parte final del artículo 24 que nos ocupa, se -- plantean algunas cuestiones entre las que tenemos al estado civil, la posesión de estado y la manera de proteger dicha posesión. Estos conceptos han sido explicados en el tercer capítulo de este trabajo, por lo que nos remitimos al mismo.

b) JURISPRUDENCIA RELATIVA.

Es conveniente hacer un pequeño esbozo, acerca de la Jurisprudencia, para entenderla de mejor manera. Esta es una - - fuente formal del derecho al admitir diversas interpretaciones e introducir nuevos elementos que enriquecen el ordenamiento - jurídico, aclarando que no crea derecho, sino sólomente interpreta el creado por el legislador.

Se entiende por ella, el criterio uniforme emitido cons- tante y reiteradamente en la aplicación del derecho, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenido en sus senten- cias, quedando como obligatorio para los jueces inferiores, en cuanto a la interpretación de las normas legales.

El artículo 94 constitucional, declara que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia; en Tribunales Colegiados de Circuito en ma- teria de amparo; Tribunales Unitarios de Circuito en materia - de apelación y en Juzgados de Distrito. En su párrafo quinto, dispone que ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judi- cial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacio- nales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisi- tos para su interrupción y modificación.

Por lo anterior, tienen facultad para establecer juris- prudencia, la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de la Constitución, le- yes o reglamentos federales o locales y tratados internaciona- les celebrados por el Estado mexicano; y así mismo, los Tribu- nales Colegiados de Circuito, en las materias de su exclusiva competencia.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 192, 193, - 193 Bis y 195 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia, cuando -

la Suprema Corte funciona en pleno, se integra siempre que lo resuelto en ella se encuentre en cinco ejecutorias que sustenten la misma tesis, no interrumpidas por otra en contrario y - que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte, constituyen jurisprudencia cuando lo resuelto por ellas se encuentren en cinco en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro - ministros.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de competencia exclusiva, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

Tratándose de conflictos por tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, la jurisprudencia se constituirá por una sola ejecutoria que pronuncie el pleno o la sala correspondiente de la Corte.

El pleno, podrá modificar la tesis jurisprudencial, la que obligará entretanto a las salas de la Suprema Corte, cuando el pleno de ésta haya pronunciado la resolución respectiva.

También la sala, podrá modificar la tesis jurisprudencial, la que obligará entretanto a los Tribunales Colegiados, así como a los demás Tribunales en general, cuando el conflicto lo resuelva la sala correspondiente de la Corte, al decidir qué tesis debe prevalecer de las contradictorias que sustenten dos o más Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, es obligatoria para ella y para las salas que la componen, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Milita-

res y Judiciales del Orden Común de los Estados y Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia que establecen las salas de la Suprema Corte es obligatoria para las mismas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Judiciales y Militares del Orden Común de los Estados y Distrito Federal; así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su exclusiva competencia, es obligatoria para los mismos Tribunales y para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Después de esta breve exposición, pasamos a señalar las que se refieren a las acciones del estado civil de las personas, aclarando que omitimos recopilar toda la referente al divorcio por considerar que por su volumen, es materia para un tema de trabajo en lo individual.

"ESTADO CIVIL. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 41 del Código Civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc.; o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio."

QUINTA EPOCA:

- T. XV, p. 1341, Tristán Margarito.
 - T. XVI, p. 1181, Velázquez Lázaro, Suc. de.
 - T. XVII, p. 395, Contreras Margarita.
 - T. XXI, p. 68, Serret Miguel.
 - T. XXII, p. 382, García J. Félix.
- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, tesis 196.

En caso de que se hayan perdido los registros o no hayan existido, se puede demostrar el estado civil por medio de la posesión constante de estado y se probará el acto, mediante instrumento o testigos. En defecto de la posesión de hijo de matrimonio, son admisibles para demostrar la filiación cualquier medio de prueba permitido por la ley.

"FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EXTEMPORANEO Y SIN LA INTERVENCION DEL TUTOR. El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al Registro Civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esta formalidad legal en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación, el hecho de que el menor tenga el carácter de hijo natural por no ser casados los padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos esos requisitos legales, no

se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarla, si le perjudicare."

QUINTA EPOCA:

T. CXIX, p. 357, Rodolfo Arias Medrano.

SEXTA EPOCA: Cuarta parte;

V. IV, p. 167, Juan Barreto Méndez.

V. XVIII, p. 49, Jesús Contreras Vda. de Toledo.

V. LI, p. 94, Rosaura Coronado Vda. de Márquez.

V. LIII, p. 9, Juan Estrada Reyes.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, tesis 203.

El acto de la presentación, para el reconocimiento de un hijo natural extemporáneo, no se considerará nulo; la ley sólo impone una multa a quien no cumpla con la formalidad exigida de hacerlo oportunamente. El tutor que no se presente al acto de la presentación, sólo puede impugnarlo en caso de que perjudique al menor hijo natural.

"HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE. (LEGISLACION DE VERACRUZ). El hecho de que se reconozca un hijo habido durante el matrimonio, con persona distinta de la esposa, sin que ésta hubiere otorgado su consentimiento escrito para tal efecto implica una omisión al cumplimiento de lo que preceptúa al respecto el artículo 301 del Código Civil, vigente en el Estado de Veracruz, que lo hace aparecer como un hecho ilícito por contrario a dicha ley, pero no nulo, puesto que la ilicitud no define ni el objeto ni el fin del reconocimiento. El reconocimiento de un acto de carácter personalísimo, equivalente a la confesión de un hecho propio cuya validez no puede depender de la voluntad de una persona extraña, como lo es dicha esposa. Y si la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba por el reconocimiento voluntario cuando éste existe, el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del padre que lo reconoce; a ser alimentado por éste y a percibir la pensión hereditaria que se fija la ley para los descendientes en la sucesión le

gítima. Por lo cual se impone considerar que de tales derechos no puede ser privado el hijo reconocido por su padre, como habido durante su matrimonio, con persona distinta de su esposa, sólo por la falta del consentimiento escrito de ésta."

SEXTA EPOCA: Cuarta parte;

V. LXII, p. 114, Carmen Muñoz Vda. de Delgado y otras.

V. LXXX, p. 53, Manuel Celedonio Castillo Vicuña,

SEPTIMA EPOCA: Cuarta parte;

V. 18, p. 51, Isabel Sánchez Rosado.

V. 21, p. 43, Gertrudis Becerril Flores.

V. 25, p. 19, Isabel Sánchez Rosado por sí y por otros.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, tesis 207.

No hay necesidad de que la esposa de un individuo que ha procreado un hijo fuera de matrimonio, otorgue su consentimiento para que aquél lo pueda reconocer, en virtud de que éste, es un acto personalísimo y se equipara a la confesión judicial, -- por lo que dicho menor tendrá derecho a llevar el apellido del padre que lo reconoce, a ser alimentado por él y a percibir la pensión hereditaria que fija la ley para los descendientes en la sucesión legítima.

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. Si -- existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un -- segundo matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de -- buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción."

QUINTA EPOCA:

T. CXXK, p. 2149, Leopoldo Olguín Valenzuela.

T. CXXXI, p. 456, Carlos Turpín Royere.

SEXTA EPOCA: Cuarta parte;

V. III, p. 155, Zita Velázquez Tapia.

V. LXXIII, p. 47, Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi.

V. LXXXI, p. 25, Concepción Díaz Solé,

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, tesis 235.

Forzosamente, el hecho de haber un matrimonio anterior a otro, anula el segundo por disposición expresa de la ley, sin ser susceptible de prescripción.

"RECTIFICACION DE ACTAS, LEGITIMACION PASIVA DE LOS PROCESOS DE. La demanda debe enderezarse en contra de las personas que pudieron verse afectadas por el resultado del juicio."

A. D. 4631/77, María de los Angeles Casique Long y otra, 9 junio -- 1978.

A. D. 4388/63, Juan García Hernández, 9 octubre 1964.

A. D. 9211/66, Saul Francisco Izzo Cano, 5 octubre 1967.

A. D. 39/74, Joseph Tanios Bechara Hage Pérez, 14 febrero 1977.

A. D. 133/76, Alfonso Santiago Alfaro, 11 marzo 1977.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1978, Segunda Parte, Tercera Sala.

Es necesario, que la persona afectada con el resultado de un juicio de rectificación de acta, se le de oportunidad de comparecer a él, a defender sus derechos, en caso contrario se violaría en su perjuicio, los artículos 14 y 16 constitucionales.

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INTERESADAS. Cuando se está en la hipótesis a que alude dicha norma jurídica (fracción II del artículo 135 del Código Civil del Estado de Guerrero), no basta acreditarla para que se pueda dictar sentencia válida, sino que, aparte de justificar la necesidad de la rectificación, también es necesario llamar a juicio a las personas directamente interesadas, con el fin de darles oportunidad de contradecir los hechos de la demanda y, con ello, evitar que queden en estado de indefensión."

A. D. 4794/81, Docitelo Rodríguez Cortez, 7 julio 1982.

A. D. 4388/63, Juan García Hernández, 9 octubre 1964.

A. D. 9211/66, Saul Francisco Izzo Cano, 5 octubre 1967.

A. D. 39/74, Joseph Tanios Bechara Hage Pérez, 14 febrero 1977.

A. D. 5651/79, Celia Margarita García Maldonado, 5 junio 1980.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1982, Segunda Parte, Tercera Sala.

Además de probar plenamente la necesidad para rectificar el acta del Registro Civil, es necesario llamar a juicio, a toda aquella persona que en forma directa sea afectada, con el fin de que no queden en estado de indefensión.

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a ter cero:"

QUINTA EPOCA:

T. CXXV, p. 514, Hernández Rodríguez, Rosaura.

SEXTA EPOCA: Cuarta parte;

V. X, p. 183, Aurora Quiroz Pascal.

V. XXXI, p. 70, Bertha Amarillos de Orozco.

V. XLVIII, p. 239, Rosalía Cepeda de Tamayo.

V. LXIX, p. 17, Ernestina Negrete Cueto.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, tesis 312.

No obstante que sobre el nombre descansa el principio de inmutabilidad, éste puede ser modificado, además de los supuestos que establece el artículo 135 del Código Civil, en casos que sea necesario ajustarlo a la realidad social, siempre que la rectificación no sea un capricho, se haga con dolo para perjudicar a terceros o vaya en contra de la moral y el orden público.

"SUSPENSION SIN FIANZA. ACTOS DEL ESTADO CIVIL. QUEJA. - Cuando el acto reclamado afecta el estado civil, debe conceder

se la suspensión sin fianza, porque buen número de los derechos correspondientes a ese estado, no son estimables en dinero."

SEXTA EPOCA: Cuarta parte;

V. XXXVIII, p, 9, Ramón Sansón.

V. XLIII, p. 9, María Cristina Mora.

V. L, p. 26, Rodolfo Faes Ravel.

V. L, p. 33, Fidencio Rocha Ibarra.

V. LVII, p.10, Alejandro Santacruz Polanco.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, tesis 385.

El estado civil de las personas, no es susceptible de estar en el comercio, pero algunos derechos derivados de estos actos, engendran consecuencias de orden patrimonial, y no obstante eso, la mayoría de ellos no son estimables en dinero.

C A P I T U L O

VI

CONCLUSIONES

PRIMERA. La acción, es la facultad o poder jurídico -- que reconoce la ley a todo individuo con la que se inicia la función jurisdiccional del órgano estatal, para que resuelva en justicia y conforme a derecho los litigios que se le presenten y para que ejecute en su momento las resoluciones que emita, reparando o restituyendo el derecho lesionado.

SEGUNDA. La acción procesal que reglamenta nuestro Código de Procedimientos Civiles, es aquella facultad que tienen las personas sujetas de derecho que hayan sido o se crean lesionadas en su esfera jurídica, para ejercitar mediante el debido proceso las actuaciones que sean necesarias ante el Estado, con el fin de que ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional y resuelva las cuestiones que se le plantean, ejecutándolas inclusive con la fuerza pública cuando sea necesario.

TERCERA. Las acciones se clasifican, desde el punto de vista de la naturaleza del derecho que a través de ellas se ejercita pretendiendo ser reparado o restituido en, acciones -- reales, personales, mixtas y del estado civil.

CUARTA. Los requisitos para su procedencia son: un derecho o norma legal que garantice al actor el bien que le fue lesionado o violado; la calidad o identidad del actor con el supuesto que favorece la ley y la del obligado con la del demandado; y un interés en conseguir el bien con la intervención del órgano jurisdiccional.

QUINTA. Las acciones del estado civil de las personas, no necesariamente importan la existencia de una controversia, pero si protegen derechos que establecen la situación jurídica de cada individuo con la sociedad, las sentencias que se pronuncian con motivo del ejercicio de algunas de estas acciones, pueden modificarse a pesar de haber alcanzado la autoridad de cosa juzgada, también éstas, tienen efectos erga omnes.

SEXTA. Las acciones de estado civil, tienen por objeto

las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de matrimonio, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, ausencia, atacar el contenido de las actas del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen y el de amparar o restituir a quien disfruta de una posesión de estado en contra de cualquier perturbador.

. SEPTIMA. Consideramos a las acciones del estado civil como: la facultad o poder jurídico reconocido por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 24, por el cual los órganos jurisdiccionales del estado resuelven las discrepancias -- que surgen con motivo de la serie de instituciones que el mismo especifica. Aclarando que también el órgano administrativo Registro Civil, conoce de cuestiones que se le plantean respecto de estas instituciones y que no llegan al grado de conflictos.

OCTAVA. El estado civil, es un atributo de la personalidad, es un elemento extrapatrimonial, es intransmisible, -- irrenunciable, imprescriptible y no puede ser objeto de transacción: es de interés público y relativo a toda la sociedad. Es la situación jurídica que guarda un individuo en la familia y en la sociedad, en lo que se refiere a su calidad de esposo, padre, hijo, hermano, tío, soltero, casado, divorciado, mayor o menor de edad, etc.

NOVENA. Apesar de que el artículo 24 que nos ocupa, da a entender que existen tantas posesiones de estado, cuantas manifestaciones de estado civil enumera, el Código Civil para el Distrito Federal sólo habla de posesión de estado, cuando se refiere a la de hijo legítimo, de natural y a la de matrimonio. La posesión de estado, reconoce el estado civil de las personas a falta de actas del Registro Civil; los elementos que la caracterizan son el uso del nombre, el trato y la fama.

DECIMA. En nuestro derecho, se establece, de una mane-

ra indirecta, la posibilidad del cambio de nombre, como sucede en la adopción, la rectificación de acta de nacimiento, la filiación y el reconocimiento. También es dable el cambio de nombre excepcionalmente y cuando se realice sin arbitrariedad, ni caprichosamente.

ONCEAVA. La mayoría de los Códigos Procesales Civiles de las Entidades Federativas de nuestro país, transcriben el -- contenido del artículo 24 del Distrito Federal, entre los que no lo transcriben tenemos al de Guanajuato, que incluso, no -- tiene ningún capítulo dedicado a las acciones; el de Veracruz, quien agrega a las acciones de estado civil, las relativas a la conservación o cambio de nombre; y el de Morelos, que aumenta las siguientes cuestiones: paternidad, nombramiento de curadores y discernimiento de este cargo, patria potestad, habilitación de edad y autorizaciones, así como la declaración de -- presunción de muerte.

DOCEAVA. Se interpreta el artículo 24 que nos ocupa, - como el regulador de las acciones de estado civil. El primer - grupo de estas acciones, hasta ausencia, requiere la consulta de los preceptos relativos contenidos en el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal "De las personas"; el segundo grupo, son las que tienen por objeto anular o rectificar las constancias del Registro Civil y se relacionan con los artículos del 134 al 138 bis, del mismo Código; el tercer grupo, se plantea el problema de la posesión de estado y la manera de protegerla.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Enseñanzas y Sugerencias de Algunos Procesalistas Sudamericanos acerca de la Acción, Buenos Aires, Ediar Soc. Anón. Editores, 1946.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar Soc. Anón. Editores, 1963.
- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México, México, Porrúa, 1979.
- BECERRA Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho -- Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977.
- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, v. I.
- CAMPILO Camarillo, Aurelio. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, [México], s/ed. 1939.
- CARBONIER, Jean. Derecho Civil, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960, t. I, v. I.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, v. I.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, - Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1936, v. I.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -- Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1972.
- DOMINGUEZ del Rfo, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1977.
- DUBLAN, Manuel y Lozano, J. Marfa. Legislación Mexicana, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1876. t. -- III. 1877. t. VI y VIII, 1879.
- GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, México, Porrúa, 1973.
- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Barcelona, Editorial Labor S.A. 1936.
- GONZALEZ, Cesareo L. Apuntamientos Breves sobre Derecho Procesal Civil y Materias Relacionadas, Guadalajara, Tipografía, Litografía y Encuadernación de J. M. Iguíñez, 1914, t. I.

- GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, M. Aguilar Editor, 1943, t. I.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. Introducción al Derecho Mexicano; Sánchez Cordero Dávila, Jorge A. Derecho Civil, México, U.N.A.M. 1981.
- OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Obregón Heredia, - S.A. 1981.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1974.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1970.
- PALLARES, Eduardo. Formulario de Juicios Civiles, México, Porrúa, 1980.
- PALLARES, Eduardo. La Vía de Apremio. La Legitimación en la Causa. La Acción Oblicua. Cuestiones Procesales Diversas, México, Ediciones Botas, 1946.
- PALLARES, Eduardo. Tratado de los Interdictos, México, Editorial Santiago, 1945.
- PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, México, - Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.
- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1977.
- PINA, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1976.
- PLANIOL, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Habana, Cultural S.A. s/a. t. I.
- PLINER, Adolfo. El Nombre de las Personas, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966.
- PRIETO Castro Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Primera Parte, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.
- ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, México, Porrúa, - 1959.
- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, - Porrúa, 1977, t. I.
- ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, México, Antigua Librería Robredo, 1949, t. II, v. I.

ROMERO Gil, J. Hilarión. Código de Procedimientos Civiles y -- Criminales de México, México, Imprenta de Tomás S. Gardido, 1854.

SODI Guergué, Demetrio. La Nueva Ley Procesal, México, Porrúa, 1946, t. I.

LEGISLACION

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, Puebla, Pue. Editorial Cajica, S.A. 1963.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, México, Imprenta y Librería de J. M. Aguilar Ortiz, 1875.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, México, Nabor Chávez Editor, - 1880.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - México, Porrúa, 1977.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, [Guanajuato], s/ed. 1933.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS, - Cuernavaca, s/ed. 1954.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, - Pue. Editorial Cajica, S.A. 1977.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Puebla, Pue. Editorial Cajica, S.A. 1961.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Puebla, Pue. Editorial Cajica, S.A. 1978.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Puebla, Pue. Editorial Cajica, S.A. 1981.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1981.

JURISPRUDENCIA

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1965 y de 1917 a 1975. Cuarta parte, Tercera Sala.

Informes rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al terminar los años de 1975 a 1982, Segunda parte, Tercera Sala.

ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedias Jurídica Omeba. Argentina, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Madrid, Espasa-Calpe, S.A. 1977.